

AUCTORITAS
REVISTA ON-LINE DE HISTORIOGRAFÍA EN
HISTORIA, DERECHO E
INTERCULTURALIDAD

NÚMERO 1
(2016)

EDITADA POR:

ASOCIACIÓN VERITAS PARA EL ESTUDIO DE LA HISTORIA, EL
DERECHO Y LAS INSTITUCIONES

Sede social:

c/ Monasterio Santo Domingo de Silos, nº 13
Valladolid.

CON LA COLABORACIÓN DE:

INTERNATIONAL RESEARCH GROUP FOR CONFLICT, BORDERLANDS
AND MINORITIES

OMNIA MUTANTUR SL

Coordinación académica de la revista
para remisión de artículos y otras cuestiones:
Leandro Martínez Peñas (leandro.martinez@urjc.es)

COMITÉ CIENTÍFICO:

- Directora: Rocío Velasco de Castro (Universidad de Extremadura)

- Secretaria: Manuela Fernández Rodríguez (URJC).

- Vicesecretario: Leandro Martínez Peñas (URJC).

- Vocales:

- Enrique San Miguel (URJC).

- Fernando Suárez Bilbao (URJC)

- Stefano Vinci (Universidad Aldo Moro, de Bari)

- Carlos Pérez (Universidad San Pablo-CEU)

Nápoles)

- Alberto Pérez Rubio (Universidad Autónoma de

Madrid)

- Rafael Sánchez Domingo (Universidad de

Burgos).

ÍNDICE

PRESENTACIÓN

La sabiduría de los ingenuos

Leandro Martínez Peñas, Universidad Rey Juan Carlos

Págs. 11-14

ESTUDIOS:

La política, después de Andreotti

Enrique San Miguel Pérez, Universidad Rey Juan Carlos

Págs. 17-34

REFLEXIONES:

Nota sobre *Las Cortes de Cádiz. El nacimiento de la nación liberal*, de J. S. Pérez Garzón

Daniele Lo Cascio, Universidad Aldo Moro, de Bari

Págs. 37-42

Índice

Nota sobre *El proceso de redacción del último testamento de Fernando el Católico el 22 de enero de 1516*, de José Manuel Calderón Ortega y Francisco Javier Díaz González

Félix Llorente Martínez, Universidad de Valladolid
Págs. 43-46

El fondo y la superficie: nota sobre *Petrus Ramus y el derecho. Los juristas ramistas del siglo XVI*, de Rafael Ramís Barceló

Leandro Martínez Peñas Universidad Rey Juan Carlos
Págs. 47-50

Nota sobre *Reflexiones sobre jurisdicciones especiales*, coordinado por Manuela Fernández Rodríguez y Leandro Martínez Peñas

Sara Granda, Universidad de Castilla-La Mancha
Págs. 51-56

Nota sobre *La lectora de Fontevraud. Derecho e Historia en el cine. La Edad Media*, de Enrique San Miguel Pérez

Cristina del Prado Higuera, Universidad Rey Juan Carlos
Págs. 57-60

Nota sobre *En nombre de Su Majestad. Doctrina, estrategia y jurisdicciones en la contrainsurgencia británica del siglo XX*, de Leandro Martínez Peñas

Laura Trigo Fernández, Universidad San Pablo-CEU
Págs. 61-68

Índice

Nota sobre *La creación del Derecho en la Edad Media: fueros, jueces y sentencias en Castilla*, de Javier Alvarado Planas

Carlos Pérez Fernández-Turégano, Universidad CEU San Pablo

Págs. 69-82

Nota sobre *La guerra en Grecia y Roma*, de Peter Connolly

Antonio Miguel Jiménez Serrano, Universidad Complutense de Madrid

Págs. 83-90

Nota sobre *La reforma penitenciaria en la Historia contemporánea española*, de Isabel Ramos Vázquez

Miguel Pino Abad, Universidad de Córdoba

Págs. 91-94

Nota sobre *El ombudsman de la salud en México*, de Rosa María Díaz López de Falcó

Magda Yadira Robles Garza, Universidad de Monterrey

Págs. 95-102

Nota sobre *Estudios sobre jurisdicciones especiales*, coordinado por Manuela Fernández Rodríguez

Elena C. Díaz Galán, Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

Págs. 103-108

Índice

Nota sobre *La formación de los sistemas políticos. Europa (1300-1500)*, de John Watts

Rafael Ramís Barceló, Universitat de les Illes Balears – IEHM

Págs. 109-116

Nota sobre *Religión, Derecho y Sociedad en la organización del Estado*, coordinado por Rocío Velasco de Castro, Manuela Fernández Rodríguez y Leandro Martínez Peñas

Federico Gallegos Vázquez, Universidad Rey Juan Carlos

Págs. 117-124

REVISIONES:

Nota sobre *Intolerancia e Inquisición*, coordinado por José Antonio Escudero

Guillermo Rivilla Marugán, Asociación Veritas

Págs. 127-130

PRESENTACIÓN

LA SABIDURÍA DE LOS INGENUOS

Leandro Martínez Peñas
Universidad Rey Juan Carlos

Hace algún tiempo, en una presentación similar a esta, prometí al sufrido lector y a mí mismo que no volvería a escribir una presentación, prólogo o recensión si no sentía que tenía algo que decir, por lo que estas líneas solo se justifican desde la ilusión que supone para todo el equipo de *Auctoritas* el inicio del nuevo proyecto arranca en las presentes páginas, con la misma ilusión con la que arrancó en 2011 la revista *Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones* -a día de hoy, una revista consolidada e indexada, con ocho números publicados y el noveno listo para su publicación en abril de 2017- y con el mismo propósito que aquella: dotar a la comunidad académica que se mueve en el campo de las Ciencias Sociales, en especial de la Historia, el Derecho y las Instituciones, así como del amplio punto de intersección entre estas materias, de un instrumento de difusión de sus trabajos e investigaciones.

La recién nacida *Auctorictas*, a diferencia de *Aequitas*, está centrada en el campo de la historiografía, y para brindar una plataforma adecuada a los investigadores, estará compuesta de tres secciones.

La primera, *Estudios*, estará formada por artículos relacionados con la Historia, el Derecho y la Historiografía, textos académicos de investigación, análisis o reflexión, a través de los cuales autores de prestigio ofrezcan sus trabajos al escrutinio de la comunidad científica.

La segunda sección, llamada a convertirse en el núcleo de la publicación, será *Recensiones*, y estará integradas por los análisis de obras publicadas de forma más o menos reciente -cinco años máximo- por parte de especialistas, investigadores y académicos diferentes del autor.

La tercera sección, *Revisiones*, estará formada por recensiones historiográficas de obras cuya fecha de publicación sea anterior a los cinco años previos a la publicación del número. Con el análisis de este tipo de obras se pretende aprovechar la perspectiva que brinda el más severo de los revisores ciegos: el tiempo.

Por último, la cuarta sección, *Notas*, estará centrada en el comentario y análisis de artículos publicados en publicaciones periódicas y capítulos de libro, una modalidad de evaluación historiográfica muy escasamente utilizada, hasta la fecha, en España, pero que reviste de una importancia cada vez mayor a medida que el peso de estos formatos reducidos -al menos en comparación con las monografías- es cada vez mayor en el conjunto de la historiografía en Historia y Derecho. Ausente en este primer número, al tratarse de una idea de último momento, comenzamos a trabajar ya para su inclusión en el número de 2017.

A través de estas secciones se espera poder brindar una perspectiva amplia y rigurosa de los materiales publicados y disponibles para los investigadores de la disciplina, basada en la percepción de los especialistas del campo, pues no hay mejor baremo a la hora de sopesar el impacto de una publicación académica que la opinión que de dicha publicación tiene la propia comunidad a la que estaba destinada. Se trata, por tanto, de superar la política de valoración bibliográfica seguida hasta ahora, en la que un artículo, capítulo de libro o monografía son valorados en función de la editorial o publicación en la que aparecen, sin que sobre el contenido del texto se realice objetivación alguna. Esto no supone que las valoraciones sostenidas sobre criterios bibliográficos sean poco útiles o inapropiadas por sí mismas, sino que deben ser criterios principales en su propio campo, y no el baremo único para juzgar el contenido académico de los textos científicos de otras disciplinas.

Utilizando un símil cinematográfico, si Forrest Gump se basara solo en el dibujo y colores de su celebérrima caja de bombones para juzgar si estos tenían bueno mal sabor, rechazaríamos la validez de tal argumento como propio de una mente ingenua, al margen de que el diseño y decoración de cajas sea una disciplina meritoria en sí misma. Sin embargo, y de forma harto sorprendente, aceptamos que se juzgue la calidad científica de la producción académica en Derecho y Humanidades en base a criterios de forma editorial -por ejemplo, que un artículo en el que la revista inserta su ISSN en todas las páginas es mejor que uno en el que no aparece el ISSN-, ninguneando la valoración real del contenido. Si, con la sabiduría de los ingenuos, el personaje que interpretó en la gran pantalla Tom Hanks, era conocedor de que nada sabemos del sabor de los bombones hasta que abrimos la caja, ¿ha de conformarse con menos la comunidad académica?

Por ello, la intención de esta publicación es tan solo dar un pequeño paso, pues nuestras posibilidades no le permiten de otro calibre, en la que, con humildad, creemos que es la dirección correcta: devolver la valoración crítica de las publicaciones sobre Historia,

Derecho y los campos afines a la opinión de los expertos en esas disciplinas y centrarlo en el contenido de las investigaciones, no en el modo en que las editoriales las presentan.

Se trata, en suma, de juzgar al pastelero por los bombones, no por la caja.

ESTUDIOS

LA POLÍTICA, DESPUÉS DE ANDREOTTI

Enrique San Miguel Pérez
Universidad Rey Juan Carlos

1. "Soy póstumo... de mí mismo"

Cuando en 2008 Massimo Franco le comunicó a Giulio Andreotti que deseaba escribir su biografía, y quería contar con su directa presencia y participación en su composición, Andreotti, a punto de cumplir los 90 años, le respondió de una manera, si cabe, más más enigmática que de costumbre: "no me gustan las biografías estando vivo. Pero entiendo que se ocupe de mi vida; en un cierto sentido, yo soy póstumo de mí mismo"¹.

¹ FRANCO, M.: *Andreotti. La vita di un uomo politico, la storia di un'epoca*. Milano. 2008, pp. 3 y ss.

Antonio Ghirelli decía que, para un periodista, Andreotti era, en términos futbolísticos, uno de esos jugadores a los que hay que marcar toda la vida². Como historiador, creo que Ghirelli era muy optimista. Se puede marcar, en efecto, a un jugador durante toda una vida. Pero siempre que se le pueda ver. Y Andreotti era muchas veces invisible. Una de sus más consumadas habilidades era su capacidad para aparecer en la cancha como de improviso, libre de marcaje. Y anotar.

Obviamente, recibía muchas patadas. Todas las patadas. Pero nunca se lesionaba. Durante los seis procesos a los que hizo frente, y nada menos que por acusaciones de asociación mafiosa y homicidio, siempre absuelto -aunque él aseguraba que "se le había acusado de todos los cataclismos acontecidos en Italia a lo largo de dos milenios, excepción hecha de las Guerras Púnicas"- nada pareció preocuparle. Ignoraba las calumnias y las difamaciones. Y decía que, únicamente, le había dolido que le llamaran ignorante y promovieran su destitución como miembro de las Academias Nacionales porque, sostenía, "yo provengo de una familia modesta; y para mí la legitimación cultural es más importante que la económica, la política, y la social". Así era Giulio Andreotti: "Belcebú", "el divino", "el zorro". El hombre que no quiso un homenaje del Senado al cumplir noventa años porque decía que, en todo caso, los homenajes eran para los centenarios.

Al principio de *Novecentto*, de Bernardo Bertolucci, un hombre disfrazado de *Rigoletto*, que comparte la misma limitación física grita compungido "¡Verdi ha muerto!". Y los espectadores sabemos que lo que ha muerto es su siglo. La periodización en la historia es una materia apasionante. Eric Hobsbawn, fallecido el 1 de octubre de 2012 con 95 años, vienés afincado en Londres, y como buen nacido bajo el reinado de Francisco José, muy longevo, decía que el siglo XX era el más corto, porque en términos históricos se extendía desde 1914 a 1989. Típica impaciencia marxista. Y en este supuesto, por fortuna,

² GHIRELLI, A.: *Democristiani. Storia di una classe politica dagli anni Trenta alla Seconda Repubblica*. Milano. 2004, pp. 98 y ss.

incruenta. Llegaron 2001, 2004, 2005, 2007... La historia, como la memoria, no responde siempre a variables meramente acumulativas. La factoría del recuerdo obedece a impulsos también emocionales. Que se lo pregunten a Proust. Un democristiano, además, es muy especialmente paciente en la medida del tiempo. Personalmente, confieso que mi siglo XX terminó el 6 de mayo de 2013. Decididamente, para lo bueno (casi siempre), para lo malo (a veces), la Democracia Cristiana pertenece a la primavera.

Andreotti nació en Roma en 1919, un 14 de enero, es decir, apenas días antes de la fundación del *Partito popolare* por Luigi Sturzo³. Considerando que Fabrizio de Salina decía que el "siempre" de los seres humanos equivalía a un siglo, Andreotti es el político que estuvo siempre. Hay políticos, en efecto, que se sobreviven a sí mismos. Que, para no volver, no se marchan. El hombre con magnífica memoria y, por lo tanto, carencia total de recuerdos. El problema de tener buena memoria es que no se puede nunca recordar cuando nunca se olvida. Uno puede intentar cantar *The way we were*, incluso en modo Barbra Streisand-Katie, sabiendo que Robert Redford-Hubbell acabará por escribir guiones-basura para la televisión-basura, y emparejado con una "chica encantadora". Pero la buena memoria es demasiado tiránica. Adicionalmente, Andreotti lo anotaba todo. Ha dejado un archivo de tres mil quinientos legajos. Publicó, por años, sus anotaciones diarias -1947, 1948, 1949- Esas anotaciones son ya un tesoro histórico.

Y ante esa historia, ante la "ciencia del cambio" de Marc Bloch, Giulio Andreotti es un político que pertenece a la segunda gran generación de la Democracia Cristiana, la siguiente a padres fundadores como Konrad Adenauer (1876), Alcide de Gasperi (1881) y Robert Schuman (1886), o figuras tan nuestras como Ángel Herrera Oria (1886) y Manuel Carrasco i Formiguera (1890). La generación

³ STURZO, L.: *Il manuala del buon politico*. A cura di Gabriele de Rosa. Milano. 1996, pp. 59 y ss.

que integran figuras como Miquel Coll i Alentorn (1904) Bernardo Leighton, Giuseppe Lazzati y Alain Poher (1909); Josef Klaus (1910); Maurice Schumann, Joseph Luns y Eduardo Frei Montalva (1911), Benigno Zaccagnini (1912); Radomiro Tomić (1914); Mariano Rumor (1915); Aldo Moro y Rafael Caldera (1916). Una generación que cierran Patricio Aylwin (1918) y Richard von Weizsäcker (1920) La generación de los hombres que le dieron continuidad y profundidad al proyecto socialcristiano, hasta convertirlo en uno de los grandes discursos políticos de la vida democrática, y sin duda el más representativo de un siglo, el XX, que en términos políticos democráticos puede muy bien ser conocido como el siglo de la Democracia Cristiana.

Yo ví a Giulio Andreotti acudir a *Giolitti*, saludar siempre con una sonrisa prudente, pero abierta, reconociendo los rostros familiares, y tomar helado. Él mismo decía que los adoraba, que eran para él como un pecado. Lo tomaba apaciblemente, como un niño, sosegado, confiado y sereno. Yo comparto la misma pecaminosa adicción, como buen cántabro, hombre de la tierra cuyos pasiegos inventaron el "mantecado", eso que fuera del territorio de los cántabros se llama "helado de vainilla". Los helados saben a paseos con la primera novia (y con la segunda), a *Giolitti* en Roma y *Eissalon* en Viena, al verano interminable de los años universitarios.

Andreotti nació, como Gil de Biedma, "en los tiempos de la pérgola y el tenis". Pero en su modesta casa romana, tempranamente huérfana de padre, no existía un jardín como el de los Finzi-Contini en Ferrara, ni el coche de Hardcastle para que Charles Ryder y Sebastián Flyte pudieran salir de merienda al Oxfordshire. El hombre "póstumo de sí mismo" supo desde su primera infancia que tenía que vivir. Y eligió una identidad vivencial muy específica: el cristianismo. Pero el cristianismo del hombre de Estado. En ocasiones, un muy singular entendimiento de la identidad cristiana.

2. La verdad y la poesía del hombre común

Lo que resulta indiscutible es que ser cristiano convirtió a Giulio Andreotti en un hombre común. Es decir, excepcional en cuanto común. Cuando Robert Bolt, agnóstico militante, escribió *A man for all seasons* sobre los años finales de Tomás Moro, y después, a partir de su propia obra teatral, escribió también el guion que Fred Zinnemann llevó al cine en 1966, y que en España se llamó *Un hombre para la Eternidad*, declaró que no había pretendido describir otra cosa que la historia de un hombre común que se enfrenta la suprema disyuntiva de optar entre preservar su conciencia o morir.

A lo largo de la película, Paul Scofield, quien ya había interpretado a Moro en la escena londinense, se muestra como el hombre del Renacimiento, amante de la familia, de la lectura, de la música, y de los amigos, que en modo alguno de siente llamado al martirio, ni lo desea, y que confía en las sutilezas del derecho para conservar la existencia. El hombre que daría al diablo el beneficio de la ley en su propio beneficio, y que en el peor de los supuestos está deseando encontrar en el juramento debido al acta de sucesión el resquicio normal que le permita prestarlo y, así, escapar a la acusación de alta traición y a la propia muerte.

Pero el hombre común obedece a un móvil más simple y más poderoso. Cuando la familia Moro es autorizada a visitar al ya preso en la Torre de Londres, su hija predilecta, Meg, consumada humanista y maestra en lenguas clásicas, le interpela a su padre porque no está cumpliendo con el supremo deber de la supervivencia -"La guerra ha terminado. Sobrevivir es vencer", anotará Thomas Mann en su Diario el 9 de mayo de 1945- Tomás Moro, entonces, le responde a su hija: "no es sólo la razón... En último extremo, hija, es una cuestión de amor..."⁴.

⁴ BOLT, R.: *Un hombre para la Eternidad (A Man for All Seasons)* Madrid. 1967, p. 155.

El triunfo del hombre común es el triunfo de la donación y de la entrega. El triunfo del dar. "La política es una manera de darse a los demás", le respondió Robert Kennedy a su hijo David cuando le preguntó en qué consistía su trabajo. En el darse, además, está la única posibilidad de grandeza humana. Coco Chanel, de acuerdo con los pensamientos que anotó su amigo Paul Morand, mantenía que "el que piensa en sí mismo está ya muerto". Y, para el cristiano, el olvido de uno mismo es la salvación. O, como diría en el *Diario de un cura rural* de Georges Bernanos, después llevada al cine por Robert Bresson, su protagonista: "la Gracia es olvidarse". El donarse que, mantenía François Mauriac es "esta verdad de la que procede toda poesía" ⁵. Europa y su democracia fueron reconstruidas por hombres que se dieron. Que no pensaron en sí mismos. Giulio Andreotti fue uno de los últimos.

En la Europa continental, y en varios países de América Latina, la Democracia Cristiana interpretó a la perfección la definitiva irrupción del hombre común en la historia. Giulio Andreotti era hijo de Alfonso Filippo Mario Andreotti, maestro de la escuela elemental, y Rosa Falasca. Tenía un hermano, Francesco, y una hermana, Elena, que falleció de pulmonía en 1934. Pero mucho antes, el 14 de diciembre de 1921, un mes antes de que Giulio cumpliera tres años, murió su propio padre, como consecuencia de "una enfermedad dependiente del servicio de guerra". Debajo de su casa había una *trattoria* en donde acostumbraban a comer los jugadores de la Roma, el equipo del pequeño Giulio, y al lado del restaurante vivía Elisabetta Pacelli, sobrina del secretario de Estado de la Santa Sede, Eugenio Pacelli. Mamma Rosa siempre tuvo buena relación con Elisabetta. Y el pequeño Giulio, educado en la religiosidad por su madre, conoció desde muy niño la dignidad vaticana. Y empezó a tratar, con toda normalidad, a los Pacelli⁶.

⁵ MAURIAC, F.: *Memorias interiores. Nuevas memorias interiores*. Barcelona. 1969, p. 417.

⁶ FRANCO, M.: *Andreotti, la vita di un uomo politico...*, pp. 10 y ss.

Pero no sólo Andreotti era un hombre común que provenía de una familia común. De Gasperi era hijo de ferroviario, después gendarme. Adenauer, de un panadero convertido en militar tras la guerra franco-prusiana; Mario Scelba de agricultores; Aldo Moro de maestros; Thomas Klestil de un conductor de tranvías de Viena. También existían en la Democracia Cristiana aristócratas: François de Menthon, líder de la Resistencia en el Delfinado, después ministro de Justicia en el gobierno provisional de Charles de Gaulle, lo era. Cuando le preguntaron cómo entendía, en cuanto aristócrata, la democracia, y singularmente la democracia de inspiración cristiana, su respuesta fue escueta: "como un privilegio: el de no reconocermé más que obligaciones, y nunca derechos".

Esos hombres comunes, cualesquiera que fuera su origen, sin falsas demagogias, pero también sin snobismos, albergaban una característica adicional: no provenían de las grandes capitales estatales, sino que habían crecido en contextos proverbialmente periféricos, por no decir de frontera, allí donde las identidades se encuentran y suman. Allí donde, como dice John Berger en *El cuaderno de Bento*, su bellissimo libro sobre Baruch Spinoza, "el dibujo acumula las repuestas". Entre las grandes figuras cristiano-demócratas sólo Marc Sangnier, el fundador del *Sillon* francés, era parisino y el mismo Giulio Andreotti romano.

Pero el propio Andreotti, en uno de sus más desconocidos libros, el que en 2006 le dedicó a De Gasperi, recordaba que el fundador de la Italia republicana y democrática había nacido como ciudadano austriaco en Tirol del Sur y estudiado en Innsbruck, antes de convertirse en diputado en 1913 en la Dieta Imperial de la confederación danubiana ⁷. En Alemania, Adenauer era renano, Erhard bávaro, Kiesinger suabo, Kohl es de Ludwigshafen, en el Palatinado, y Merkel nació en Hamburgo; en Francia, Georges Bidault

⁷ SAN MIGUEL PÉREZ, E.: *Identidad social cristiana en el siglo XXI. Convicciones y proyección*. Santiago de Chile. 2015, p. 76.

era de Moulins, en el Berry, François de Menthon jurasiano, Paul y Henri Coste-Floret de Montpellier, Maurice Schumann de Estrasburgo, y François Bayrou es bearnés; en Italia, Giuseppe Dossetti era genovés de nacimiento y emiliano de adopción, Luigi Sturzo y Mario Scelba sicilianos de Caltagirone, Aldo Moro era de Apulia, Emilio Colombo de Potenza, en la Basilicata, Amintore Fanfani toscano, los Segni y Francesco Cossiga sardos, Mariano Rumor del Véneto, Giovanni Leone napolitano, Benigno Zaccagnini romañés de Faenza... En Austria, el canciller Josef Klaus era de Köschach-Mauthen en Carintia, Leopold Figl de la Baja Austria, Alfons Gorbach tirolés...

Si se me permite la digresión, las grandes generaciones de creadores españoles expresan también a la perfección esta intrínseca "confederalidad" de la vida del espíritu: en la del 98, Baroja y Unamuno eran vascos, los Machado andaluces, y Azorín alicantino; en la del 27. Gerardo Diego era cántabro, Jorge Guillén vallisoletano, Federico García Lorca, Emilio Prados, Manuel Altolaguirre, Vicente Aleixandre, Rafael Alberti y Luis Cernuda eran andaluces, y sólo Pedro Salinas y Dámaso Alonso eran madrileños; en la del 50, Jaime Gil de Biedma y Carlos Barral eran catalanes, Ángel González asturiano, y José Ángel Valente gallego.

Los más grandes narradores del siglo XX en el territorio español, para mí Josep Pla y Joan Sales, eran catalanes y escribían en catalán. Por no hablar de figuras como Màrius Torres y Salvador Espriu. Que esa "confederalidad" de la vida y de la creación no haya sido parte de nuestra escena política, y para conocer la historia de la creación y la consolidación del Estado liberal español resulte ineludible referencia recorrer la historia del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, es un hecho que puede y debe movernos a la reflexión. Andreotti fue uno de esos políticos que, desde el epicentro de la tensión estatal, entendió la pluralidad intrínseca a un país como Italia. Esa pluralidad es parte integrante de la sencillez que acompaña al espíritu cívico.

3. Un poder a la medida de las grandes realidades populares

Pero ese espíritu cívico adquiriría expresión tangible y concreción en la vida institucional. Para Andreotti, lo relevante de Alcide de Gasperi era su coherencia personal. Y, en esa coherencia, la garantía del darse y del olvidarse era el ejercicio del poder. Creo que una de las mayores aportaciones de la Democracia Cristiana de posguerra a la conciencia pública y la vocación política de los cristianos es la normalización de la relación con el poder. Es verdad que una normalización muy problemática. En la última de las cartas que envió desde la "cárcel del pueblo" en la que fue recluido por la barbarie comunista de las "Brigadas Rojas", Aldo Moro, el siempre recordado *caro Aldo* de Andreotti, su viejo camarada en la FUCI, decía que no quería a su lado "a las gentes del poder"⁸.

Pero Andreotti se había formado con De Gasperi, un De Gasperi que, aunque en sus cartas a su novia y futura esposa Francesca le decía "soy pobre", reclamaba como político el poder para la pobreza. Quería, como decía Agostino Giovagnoli, un poder pobre, a la medida de "un partido representativo de las grandes realidades populares", y no de las tradicionales élites de derecha y de izquierda⁹. La experiencia del enfrentamiento con el comunismo y con el fascismo mostró a los cristiano-demócratas la responsable necesidad de ganar el poder.

Simone Weil, la pensadora judía convertida al cristianismo que murió en 1943, en plena contienda, decía que, en la *Ilíada*, Homero había dejado tres grandes enseñanzas: no admirar al poder, no despreciar el sufrimiento humano, y no odiar a los enemigos. Creo que es imposible hacer política ignorando estas tres aportaciones del gran

⁸ MORO, A.: *Lettere dalla prigionia*. A cura di Miguel Gotor. Torino. 2008, pp. 151 y ss.

⁹ GIOVAGNOLI, A.: *La proposta politica di De Gasperi*. Bologna. 1978, pp. 203-204.

aedo. No odiar al enemigo, dijo Richard Nixon en su despedida de sus colaboradores en la Casa Blanca, el verano de 1974, era la única repuesta al odio. Porque, si se responde al odio con el odio: "la consecuencia es que gana el que odia; y, a cambio, tú te destruyes". El odio es un recurso muy poco inteligente. En la política, y en la vida.

Como es muy poco inteligente desdeñar el padecimiento y la desesperación. Al comienzo de *Becket*, la maravillosa película inspirada en el *Becket* de Jean Anouilh y, sobre todo, en *Asesinato en la catedral*, de T. S. Eliot, y que en 1964 dedicó Peter Glenville al arzobispo de Canterbury que no dudó en enfrentarse con Enrique II Plantagenet, el fundador de la monarquía angevina, un modelo de Estado compuesto y confederal que, por muchos conceptos, representa una muy interesante réplica atlántica de la confederación catalano-aragonesa, y ambas el precedente histórico de la propia Monarquía Hispánica, Enrique II entra en triunfo en una levantisca ciudad francesa que se rinde después de perdonar la vida a sus defensores. Becket le pregunta por qué les ha perdonado. Enrique II le responde: "nada tan peligroso como un hombre desesperado; la desesperación origina siempre conductas imprevisibles". Becket que, lo saben muy bien Enrique Plantagenet y sus esbirros, representa el verdadero poder, el que no pasa ni desaparece¹⁰.

Pero, sobre todas las cosas, en efecto, se trata, se trataba para Andreotti, de no admirar el poder. Tenerlo, como una herramienta legítima. Pero no depender del poder. Ni política, ni vitalmente. Marc Sangnier, el fundador de la cristiano-democracia francesa a partir de la experiencia del *Sillon*, condenada por San Pío X en 1910, definía a la democracia como "el poder del pueblo para la libertad". Andreotti creció en un clima político carente de complejos, en donde precisamente los líderes más animados por una profunda conciencia social, como La Pira o Dossetti, este último partisano durante la guerra en la Emilia-Romaña, partisano sin armas, abogaban por la

¹⁰ ELIOT, T. S.: *Asesinato en la catedral*. Madrid. 2009, pp. 82 y ss.

construcción de una potente maquinaria partidaria, sin la que resultaría imposible disputar la victoria a la bien organizada izquierda.

Un clima en el que el espacio natural de desenvolvimiento de esa vocación de poder era el Estado, refundado de acuerdo con la doctrina social cristiana para hacer posible, como quería Dossetti, "la revolución dentro del Estado". O, como decía el Movimiento Republicano Popular Francés en su Congreso fundacional, en noviembre de 1944, "la revolución a través de la ley". Durante este tiempo Giorgio La Pira habría de escribir su *Examen de conciencia ante la Constituyente*, antes de ser alcalde de Florencia, entre 1951 y 1958 y entre 1961 y 1965, y componer *Para una arquitectura cristiana del Estado* poco después de *El hombre y el Estado* de Jacques Maritain, aparecido en 1951. Pero siempre dentro de la fidelidad a la Iglesia. El propio La Pira adjudicaba a Pío XII, en una carta que le dirigió el 29 de diciembre de 1955, el "pilotaje político" del mundo, si es que se deseaba superar el enfrentamiento entre los bloques y ganar la paz para las naciones¹¹.

Giulio Andreotti creció políticamente en esa escuela. Mejor dicho: en la íntima enemistad con esa escuela, como subsecretario de la presidencia y hombre de confianza de Alcide de Gasperi. Pero, como amigo y rival de Dossetti y La Pira, Andreotti creyó en el Estado. Mejor dicho: en la fortaleza que, dice Leonardo Sciascia en *El caso Moro*, construyó la Democracia Cristiana¹². La efímera década que compartieron De Gasperi desde el Palacio Chigi y Dossetti desde la Plaza del Gesú constituyó su mejor escuela. Y, en esa escuela asimiló la lucha contra todas las formas de la pobreza como gran objetivo, un objetivo que durante los mandatos de Andreotti como primer ministro, entre 1972-1973, 1976-1979, y 1989-1992, se había convertido, más propiamente, en la consolidación de la clase media y la posición de Italia en el mundo como gran potencia democrática y

¹¹ LA PIRA, G.: *Beatissimo Padre. Lettere a Pio XII*. A cura di Andrea Riccardi e Isabella Piersanti. Milano. 2004, p. 178.

¹² SCIASCIA, L.: *El caso Moro*. Barcelona. 2010, pp. 17 y ss.

fundadora de la Alianza Atlánticas, las Comunidades Europeas, y el G-7.

Andreotti, un hobbesiano cristiano, uno de esos pesimistas que, como Elías Canetti, consideraban el pesimismo superfluo, por veraz, se fortificó en el Estado. Se instaló en él. Y pudo entender perfectamente el contenido del primer telegrama de felicitación que recibió cuando, en 1959, fue nombrado ministro de Defensa. Por cierto: lo sería hasta 1966, es decir, en pleno gobierno largo de Aldo Moro, con Nenni como viceprimer ministro, antes de pasar ese mismo año 1966 a Industria. Su autor era Giorgio La Pira, y le pedía que creara un instituto de estudios sobre el arma más devastadora de todas las existentes: "el arma nuclear de la oración"¹³.

Diputado electo en la legislatura constituyente y en las diez primeras legislaturas, antes de convertirse en senador vitalicio, es decir, parlamentario ininterrumpido desde el 2 de junio de 1946 hasta el 6 de mayo de 2013; tres veces presidente del Consejo de Ministros, formando siete ejecutivos diferentes; ministro de Interior, Finanzas, Hacienda, Defensa, Industria, Presupuestos, y Relaciones Exteriores en 27 ejecutivos diferentes, y con presidencia o cartera ininterrumpida entre 1954-1968, 1972-1979, y 1983-1992. Ministro por primera vez en 1954, presidente del Consejo por última en 1992; electo como diputado europeo en 1989; senador vitalicio desde 1992 hasta su fallecimiento... Nadie como Giulio Andreotti encarna todas las dimensiones de la dedicación a los asuntos públicos. El entendimiento del Estado como el "en sí, por sí y para sí" hegeliano. Paradojas de la historia, el lector de Maritain (aunque no tan devoto del pensador parisino como el padre Montini o el querido Aldo) se convirtió en el paradigma del servidor público tal y como lo entendía don Jorge Guillermo Federico.

¹³ ANDREOTTI, G.: *Visti da vicino*. Milano. 2000, p. 77.

Y desde la cuna hasta la sepultura. No puede ignorarse la trayectoria vital de Andreotti. Una trayectoria democrática, con base electoral romana, es decir, no precisamente hija de Romero Robledo. Una trayectoria que comienza en plena guerra, en 1940, cuando es nombrado subdirector de *Azione fucina*, la revista de la mítica FUCI, cuya presidencia nacional asume en 1942, tras ser llamado a filas Aldo Moro. Tras su histórico encuentro con Alcide de Gasperi en la Biblioteca Vaticana, en 1943, se une a la naciente refundación del antiguo populismo. En julio de 1944 asiste al Congreso fundacional de la Democracia Cristiana en Nápoles. Andreotti se convierte en político después de haber acreditado su identidad como militante...

...Y como político construyó su propia identidad. Tras la muerte de Alcide de Gasperi, en el final del verano de 1954, lleno de preocupación por el proyecto europeo tras el fracaso de la Comunidad Europea de Defensa en la Asamblea Nacional francesa y, también, de amargura, dirigiendo sus últimas cartas al presidente del Consejo de Ministros, Amintore Fanfani, en pleno "Fanfani I", Andreotti quedaba adscrito al ala más centrista de la Dc en plena hegemonía de los herederos de Dossetti, de Fanfani y, sobre todo, para siempre, del gran Aldo Moro.

Es entonces cuando Andreotti, que carecía de la espiritualidad cálida y arrebatadora de La Pira o Dossetti, de la experiencia en delicadas tareas de gobierno de Scelba, de la energía y el control del aparato del partido de Fanfani, de la sabiduría napolitana de Leone, y de la capacidad intelectual de Moro, se convirtió en una suma de las cualidades de todos sus compañeros. En el hombre que escuchaba y dominaba el gesto, la mirada, el rictus y, cómo no, el silencio. Enigmático. Imperturbable. Desconcertante. Pero que, contra lo que puedan decir los aspirantes a "andreottiólogos", era siempre explícito cuando hablaba: "sé que soy un hombre mediano... pero no veo gigantes a mi alrededor". O que cuando le preguntan por la evolución de la izquierda en Italia dice: "...La Margarita, El Olivo... es la política botánica".

Un gran escritor gallego cuyo estilo vital coincidía mucho con el de Giulio Andreotti, Gonzalo Torrente Ballester, decía en el primer volumen de *Los gozos y las sombras, El señor llega*, en una memorable conversación entre sus protagonistas, Cayetano y Carlos, entre el armador enriquecido y brutal, y el aristócrata en retroceso formado en Viena con Freud, que el poder es distinto "para el que lo ejerce, para el que lo sufre y para el que lo contempla", tal y como lo entiende Carlos, quien se adscribe a la tercera de las tipologías. La novela demuestra, al final, en el tercer volumen, *La Pascua triste*, igual que lo demuestra la historia, que no existe posibilidad de contemplar el poder. O se ejerce, o se sufre. Es decir: se sufre siempre. Y Andreotti optó por ser, desde luego, parte de él. Honestamente. Abiertamente.

4. El bien, el mal, la supervivencia... y los mejores años de nuestra vida

Cuando hace ahora algo más de cuarenta años, en 1973, Nixon y Mao mantuvieron su histórico encuentro en Pekín, un encuentro que por muchos conceptos constituye la fundación de la Era en la que vivimos, y como el propio presidente estadounidense relata en sus *Memorias*, Nixon le preguntó a Mao por qué había decidido establecer una relación de amistad y de alianza con los Estados Unidos. Mao le respondió que necesitaba ser amigo de los Estados Unidos o de la Unión Soviética. Y que había querido elegir al mejor entre dos males.

Adicionalmente, Mao le confesó a Nixon que, en Occidente, prefería el comportamiento político de la derecha al de la izquierda. Cuando Nixon le preguntó acerca de las razones de esa predilección, el líder chino le respondió que la izquierda se limitaba a hablar, mientras la derecha adoptaba decisiones. Y él solo podía entenderse con las personas que entendían la acción política y de gobierno como un ejercicio basado en la decisión. Mao le confesó a Nixon su respeto

por él mismo, por Eisenhower antes que por él, por De Gaulle, y por Adenauer.

Reconocer los males antes de optar por alguno de ellos es una cualidad de la que nunca renegó el Andreotti que, cuando se le preguntaba si era verdad lo que había afirmado Indro Montanelli, es decir, que si era cierto que De Gasperi y Andreotti iban juntos a la Iglesia, pero que De Gasperi hablaba con Dios, y Andreotti hablaba con el cura, había respondido lacónicamente: "es cierto: el cura vota". Paolo Sorrentino, en el escalofriante monólogo de dos minutos que Toni Servillo protagoniza en *Il divo*, presenta a un Andreotti que procede a una exposición descarnada de su pensamiento, de cómo la política le ha presentado la disyuntiva entre un obrar en nombre del bien que conduce al caos, es decir, a la antítesis del bien, tal y como pretendía Aldo Moro, o la conciencia de quien sabe que, en ocasiones, hacer el bien puede llegar a exigir asomarse al abismo del mal. *Il divo* se adelanta en apenas cuatro años al *Lincoln* de Steven Spielberg. Thaddeus Stevens muestra en la película del director estadounidense el acta de aprobación de la decimotercera enmienda a su amante de color, y le dice: "el hombre más puro de América ha alcanzado el mayor logro político en este siglo recurriendo a los medios más abominables".

Andreotti conocía bien los meandros que describe la actividad política. Sostenía que en modo alguno la estrategia que él propugnaba al frente del sector más pragmático de la Dc equivalía a la denominada por la oposición "estrategia de la tensión", que se basaba en fomentar el miedo y, con él, la adhesión de los ciudadanos temerosos del cambio. Andreotti, quien había nacido apenas dos meses después del final de la Gran Guerra, había crecido a lo largo del fascismo, y había padecido la II Guerra Mundial, decía que se trataba más bien de la "estrategia de la supervivencia".

Contaba que, cuando De Gasperi murió, siendo primer ministro Fanfani, el primer heredero político de Dossetti, pero no el más grande, porque ese lugar estaba reservado a Aldo Moro, la secretaria de uno de los ministros más partidarios de Fanfani, dijo: "menos mal que De Gasperi está muerto; ahora podremos librarnos de Andreotti". A partir de entonces, en los casi sesenta años restantes de su vida pública y de su trayectoria política, Andreotti fue muy consciente de su identidad política como un hombre al que sus adversarios querían eliminar, y no derrotar o relegar.

En *Il divo* de Paolo Sorrentino, cuando se abre el primero de los procesos contra Giulio Andreotti, él se lo comunica a su esposa, Livia Danese, al llegar a casa. Ella le responde seca, pero firme: "sé cómo eres; no se está casada con un hombre cincuenta años sin conocerle; lucharemos". Después, en la televisión, el músico romano Renato Zero, el único de la historia que ha conseguido en Italia al menos un número 1 en cinco décadas diferentes, desde los 80' hasta la actual, interpreta *I migliori anni della nostra vita*, una canción imprescindible en el paisaje sentimental del país. Andreotti y su esposa se toman de la mano mientras escuchan al célebre cantante cuyo pánico a los aviones le ha convertido en un fenómeno puramente italiano, cantar "*i migliori anni della nostra vita/ stringemi forte che nessuna notte é infinita*", como respondiendo a Catulo cuando decía que "larga es la noche que no trae el día".

La política, después de Andreotti, puede y debe evaluar con humildad sus propios logros. El Andreotti de Paolo Sorrentino le decía a su esposa Livia que no sabía las maldades que debía comerse el poder para asegurar el bienestar y el desarrollo del país. Que él mismo había debido encarnar el poder para perpetrar la monstruosa e inconfesable contradicción: perpetuar el mal para garantizar el bien. Por eso hombres como Aldo Moro, amantes irreductibles de la verdad, no podían prevalecer. Por eso la verdad no era una cosa justa, sino el fin del mundo. Y él no podía consentir el fin del mundo en nombre de una cosa justa.

Ni seis juicios permitieron dotar de una imagen nítida a Andreotti. Nada más andreottiano que unos procesos que no sólo nada aclararon, sino que revistieron definitivamente al personaje de una aureola mítica, casada la única sentencia condenatoria de "contribución a asociación mafiosa" -un retorcido tipo penal que se diría también inventado por el propio Andreotti- por el Tribunal Supremo debido a su prescripción en el tiempo y a la propia inconsistencia de unas pruebas que se reducían al testimonio de un mafioso. En realidad, Andreotti era ya póstumo para entonces. Su abogada, Claudia Bongiorno, habría de confesar que, cuando le pidió un autógrafo un joven que la reconoció y la llamó por su nombre, le dijo que estaba encantado de conocer a la abogada de Francesco Totti, el mítico capitán de la Roma. El cliente más célebre de Claudia Bongiorno era Totti, y no Andreotti. Cuando el propio Andreotti fue preguntado al respecto, dijo que todo el mundo sabía que él era seguidor de la Roma.

Hugo von Hofmannstahl mantenía que había que concentrar la profundidad de la experiencia de la vida en la superficie. De hacer caso al autor vienés de la impresionante *Carta de Lord Chandos*, Andreotti supo siempre ser un hombre. Y, por lo tanto, vivir. Contemplarle en Montecitorio o, en los últimos años de su vida, en el Palacio Madama, era asomarse a la historia. A su gravedad. A la intensidad existencial de quien, como su compatriota el príncipe de Salina, sabía que "somos únicamente seres humanos en un mundo en plena transformación". Lo subyugante de Andreotti era su también existencial paradoja, y nada tan italiano como la paradoja: era transparente en su discreción, era nítido en su oscuridad, era exuberante en su parquedad. Su silencio, como en la canción napolitana, era un "*silenzio cantatore*". Su soledad final, como la de Luis Cernuda, era una "soledad sonora".

Verle en el escaño, o contemplarle en pleno diálogo con sus colegas, era ya una clase de la más genuina acción política y parlamentaria. Un testigo de la historia. Nunca un cínico, pero siempre

lleno de lucidez y de cristiano realismo. Como le dijo en una ocasión a un político español, socialista además, que le describía con entusiasmo la vida política italiana: "hágame caso: no quiera usted italianizar la política española".

El Andreotti de Paolo Sorrentino sostenía que hacía falta amar mucho a Dios para llegar a conocer y comprender cuanto fuera necesario el mal y, así, llegar a conquistar el bien. Y esto, que sabía Dios, había llegado a saberlo él mismo. En *El crimen del soldado*, maravillosa novela del escritor napolitano Erri de Luca, se recuerda que el concepto martirio quiere decir, etimológicamente, dar testimonio, y que el honor de un pueblo no se funda sobre los héroes, sino sobre los testigos. Giulio Andreotti fue un testigo del siglo XX. De la política. De una etapa extraordinaria en la vida de la Iglesia y en la vida democrática. Cuando se estrenó *Il divo* dijo que seguramente no era una gran aportación a la cultura cinematográfica. Pero que, sin embargo, estaba contento por el productor. Aunque estaría más contento si la hubiera producido él mismo. Y no dijo más.

Andreotti era sublime cuando hablaba. Pero letal cuando callaba. La política, después de Andreotti, no sabe guardar silencio. Y acaso, como decía Coco Chanel, porque Andreotti era también uno de esos espíritus indomables, uno de esos "malos muertos", que piensan únicamente en regresar a la tierra para volver a empezar ¹⁴. Malos muertos para una gran política.

¹⁴ MORAND, P.: *El aire de Chanel*. Barcelona. 1989, p. 162.

RECENSIONES

NOTA SOBRE *LAS CORTES DE CÁDIZ* *EL NACIMIENTO DE LA NACIÓN LIBERAL*, DE J. S. PÉREZ GARZÓN¹

**Daniele Lo Cascio
Universidad Aldo Moro, de Bari**

En el contexto de la investigación histórica destinada a descubrir y destacar con un cuidadoso análisis los distintos matices de la construcción del Estado contemporáneo en España se enmarca el volumen *Las Cortes de Cádiz-El nacimiento de la Nación liberal*, de J. S. Pérez Garzón, catedrático de Historia Contemporánea de la Universidad de Castilla la Mancha (Ciudad Real). El trabajo, a lo largo de sus nueve capítulos muestra cómo el nacimiento de la nación liberal española fue el resultado de un largo proceso gestacional a escala europea, que se puso en marcha en 1688 con la Revolución Inglesa, mejor dicha *la gloriosa*, que consolidó un nuevo derecho político basado en el principio del contrato en sustitución del derecho

¹ Madrid, 2007. ISBN 978-84-975654-5-5.

divino. Guillermo de Orange ascendió al trono no por designación divina sino por un acuerdo con el pueblo inglés, representado en el Parlamento.

Sin el consentimiento del Parlamento, el rey no hubiera tenido capacidad legislativa, ejército a sus órdenes, capacidad de establecer impuestos, suspender las leyes o dispensar su ejecución. También votó a favor de la Lista Civil, nuevo concepto que determinaba los gastos de funcionamiento de la Corona, un concepto que más tarde habría sido retomado por las Cortes de Cádiz. El rey se ponía así en una situación de dependencia del Estado.

Si los historiadores clasifican lo que ocurrió entre 1808 y 1814 en España con el término "guerra de independencia", destacando el sentido bélico de los acontecimientos que ocurrieron en aquellos años, este volumen, al revés, tiene como objetivo enfatizar el significado más profundo de esos eventos, que aunque los márgenes de la guerra contra Napoleón permitieron a los liberales españoles dar vida a la Edad Contemporánea de España, un nuevo tiempo abierto hacia horizontes de modernización política, económica, social y cultural, que se enfocaron sobre los temas de la libertad individual, de la propiedad, de la ciudadanía y del estado representativo. Dichos contenidos, se explica en los primeros capítulos, ya estaban arraigados en la Constitución de Bayona, de cuyo texto se subraya la sincronía con el de Cádiz, en ambos tuvieron voz y voto por primera vez asuntos estatales, la monarquía absoluta se acababa para la ventaja de un régimen constitucional de impronta napoleónica.

Para esto parece un mermar el considerar José I como un simple invasor ya que los principios inculcados por esto tuvieron, al final, la misma influencia de los contenidos en la Carta de Cádiz. Sin las propuestas de los españoles bonapartistas no explicaría la dimensión desarrollada por el liberalismo desde el 1834 en la construcción del Estado y de la sociedad liberal. La importancia del legado de José I reside en el haber sido una presencia viva en las decisiones de las

Cortes de Cádiz que legislar a sabiendas de lo que se estableció en la España bonapartista.

El ideal político de los mal calificados afrancesados se integró totalmente en el liberalismo español desde 1820 a lo largo del trienio constitucional. No es de poca importancia, además, el relieve de la influencia posterior que ejercieron los liberales moderados, partidarios de José I, que, a la vuelta del exilio en 1820, dijeron a la prensa las revistas más influyentes del trienio constitucional: *El Censor*, *El Universal*, *El Imparcial*, desde cuyas páginas adaptaron la tesis del reformismo ilustrado a la nueva realidad.

Los afrancesados difundieron además en España el utilitarismo de J. Bentham y, paradójicamente, fueron los primeros que en 1812 criticaron la Constitución de Cádiz por seguir el modelo de la Constitución francesa de 1791. El legado institucional que se desarrolló bajo el imperio napoleónico dejó sus huellas no sólo en Europa sino también en América. La Constitución de Bayona actuó como un puente para expandir el modo de organización estatal en los territorios americanos, evidentemente en los textos constitucionales del Río de la Plata en 1811 y 1820 y en el de Bolivia de 1826.

Después del golpe de Estado absolutista de 1814 y el posterior exilio de los liberales, estos volvieron al poder en 1834 en medio de una guerra civil provocada por los absolutistas. Pero alrededor de 1837, el liberalismo tomó un curso diferente, embotó sus puntas para convertirse en fuerza moderada: los viejos *doceañistas*, aquellos jóvenes radicales de 1812 eligieron modificar la Constitución de Cádiz para introducir el Senado, institución propia de Bayona, otorgaron más poderes a la corona y sobre todo circunscribieron el poder del voto a un voto censario, poniendo la capacidad de la soberanía nacional en mano de la clase de propietarios, una nueva ley también estableció que todas las tierras de los señores regresaban a la vieja aristocracia o a los mismos liberales que las habían adquirido entre las sustraídas a la Iglesia.

Como reflejo, en las mismas Cortes nació el republicanismo, alternativa democrática a el Estado monárquico de los propietarios. Bajo la apariencia de partido demócrata para evitar prohibiciones, los republicanos basaron su ideal exactamente en las Cortes de Cádiz, donde se perseguía la soberanía popular, el sufragio universal masculino, la repartición de tierras, la abolición de toda dominación feudal y una política fiscal claramente proporcional y distribuidora por una sociedad de pequeños propietarios, libres e independientes. Fueron los mismos absolutistas reacios a las reformas ilustradas que contribuyeron a estimular y radicalizar las élites liberales.

En las páginas del volumen se pone a la luz antes de la centralidad de los derechos políticos como parte fundamental de la soberanía de la nación y el consecuente carácter revolucionario del cual estaba impregnado el nacionalismo, luego el hecho de que el resultado final de las acciones políticas y sociales que se ponen en marcha no es perfectamente controlable, más bien lleva a menudo a situaciones contrarias a las esperadas. Desde entonces, tampoco Fernando VII hubiera podido gobernar sin hacer referencia a la nación, así como los independentistas del nuevo mundo fueron capaces de dar vida a nuevas naciones. La España y las nuevas naciones americanas se habían encaminado en el camino sin retorno hacia una sociedad liberal. Los liberales de Cádiz, conocidos como doceañistas, vincularon la idea de nación a la de la libertad, una libertad contra el absolutismo y los privilegios del Antiguo Régimen.

La revolución hecha por los españoles, al igual que la primera había sido hecha por los británicos, los norteamericanos y franceses, pero, sin embargo, sufrió un curso diferente, como ocurre a menudo en la historia: el concepto de nación española como reunión de todos los españoles de ambos hemisferios, debido a los movimientos separatistas quedó geográficamente mutilado a la España peninsular. Alrededor de 1850, en el Estado liberal prevalecía el autoritarismo y el poder de la nueva clase de propietarios en un estado que, aunque abierto al capitalismo, todavía era básicamente agrícola.

A mediados del siglo XIX el ideal de Cádiz fue reprendido por los republicanos. Aunque el camino del liberalismo fue conducido por unas élites hubo otros protagonistas pertenecientes a las masas, simples hombres y mujeres como Agustinas de Aragón, Manuela Malasaña, Daoiz, Mina, que encarnaron el mito del héroe de la patria. Posiblemente, señala Pérez Garzón, entre 1808 y 1812 hubo una soberanía múltiple: la España gobernada por José I, la de las Juntas y de las Cortes de Cádiz y la España gobernada por los americanos levantados en el nombre de un rey ausente, Fernando VII. Las masas agrícolas se levantaron del yugo de los señores de ambos lados del Atlántico. Las decisiones sobre las cosas comunes ya no podía ser prerrogativa solo del rey absoluto, sino de todos los ciudadanos. El derecho al voto, aunque limitado a los varones de más de 25 años, el nacimiento de los grupos políticos y de la prensa fueron todas expresiones de representación de la pluralidad de ideologías y de las fuerzas políticas. En este signo tuvo también fin el monopolio cultural de la Iglesia Católica, si bien católicos se definieron constitucionalmente los liberales que asumieron como deber del nuevo estado liberal la educación pública.

El objetivo final era regenerar la nación a través de la educación para reemplazar las élites absolutistas con otras de signo liberal; entre estas se integraron grupos de comerciantes de las ciudades portuarias, labradores peninsulares y criollos, las clases medias de la ciudad con intereses manufactureros o que ya trabajan en las profesiones calificadas liberales como abogado, profesor, científico, escritor, a éstos se añadieron nobles, militares y el clero ilustrado.

Estos grupos formaban las élites más dinámicas en el desarrollo de la revolución liberal capaces de levantar al pueblo contra el antiguo régimen y desencadenar el proceso político que culminó en la Constitución de 1812. En contra de estas, otras élites radicales del absolutismo, compuestas de aristócratas, altos cuadros de la monarquía y el clero abrazaron el ideal de la tradición negando la

legitimidad de la nueva nación liberal clasificada como francés o afrancesada.

El proceso desencadenado no podía volver atrás, la referencia de legitimidad de un gobierno ya no era la corona sino la nación. Esta palabra a lo largo del siglo XVIII, con la Ilustración se cargó de connotaciones políticas identificándose con el Estado, nació así el concepto de la lengua nacional.

De una lectura global del texto emerge como el liberalismo fue un gran proyecto social, político y económico que tiene que ser liberado, según el autor, de las acepciones peyorativas de las cuales se vistió en las últimas décadas como sinónimo de explotador o conservador para reemplazarlo como el resultado de la tríada libertad, igualdad y fraternidad.

**NOTA SOBRE EL PROCESO DE REDACCIÓN
DEL ÚLTIMO TESTAMENTO DE FERNANDO
EL CATÓLICO EL 22 DE ENERO DE 1516, DE
JOSÉ MANUEL CALDERÓN ORTEGA Y
FRANCISCO JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ²**

**Félix Llorente Martínez
Universidad de Valladolid**

Enmarcada dentro de las conmemoraciones propias de una efeméride como la que se ha venido rememorando a lo largo del presente año –el V Centenario del Fallecimiento en Madrigalejo (Cáceres) del rey Fernando el Católico, el 23 de enero de 1516- se presenta por los profesores de Historia del Derecho de la Universidad de Alcalá de Henares, Dres. Calderón Ortega y Díaz González, una cuidada y rigurosa edición crítica de aquellos documentos de últimas voluntades que ocuparan la mente y el estado de ánimo del Rey Católico en los dos últimos años de su existencia.

² Institución Fernando el Católico, Excma. Diputación de Zaragoza, Zaragoza, 2015; ISBN 978-84-9911-358-6; 90 págs.

Se ha dicho, no sin razón, que un testamento es, en cierto modo, un puente entre el pasado y el futuro, por establecerse sobre la existencia que se acumuló en años de vida y por tener que pensarse en función del futuro, que inexorablemente dejará de pertenecer al protagonista a corto plazo. Una disposición de bienes y deseos para más allá de la vida personal, sobre la que ya no se dispondrá de capacidad para asegurar su cumplimiento y a la que el derecho romano definía como “justa declaración de voluntad sobre lo que cada uno quiere que se haga después de su muerte” (*voluntatis nostra e iusta sententia, de eo quod quis post mortem suam fieri velit*).

El testamento constituye, pues, la representación máxima del individualismo jurídico, en cuanto proyecta la voluntad del hombre más allá de su propia existencia vital. Es un acto personalísimo y directo, en el que el testador manifiesta ante testigos y con la garantía de la fe pública, sus más íntimos deseos y su voluntad última sobre el destino que deberán tener su cuerpo y bienes terrenales.

Desde bien joven el rey Fernando recurrió a este instrumento declarativo de últimas voluntades no sólo para velar por lo más cercano a su persona, sino para influir también o aconsejar sobre el futuro más inmediato. El más antiguo del que tenemos noticia es el que redactó un día antes de enfrentarse al rey de Portugal Alfonso V, en la llanada de Toro, en defensa del trono de su esposa, la reina Isabel de Castilla. Rubrica el mismo en Tordesillas un 12 de julio de 1475 y constituye un auténtico manifiesto cargado de intenciones hasta en sus más mínimos detalles, ofrecido por un joven rey de 23 años que si bien disponía ya de un pasado inmediato pleno de victorias militares, veía ante sí un futuro complejo aunque presumiblemente brillante como titular de las dos coronas más poderosas de la España de su tiempo.

Desconocemos si hubo más testamentos con posterioridad a este y antes de llevar a cabo la redacción de aquellos que con un escaso margen de tiempo de escasamente un lustro ponga por escrito en el

final de sus días. Ateniéndonos a los conocidos, comprobamos por su tenor que la mente del monarca estuvo en todos los casos fija en la preservación de tres intereses o voluntades muy precisas: el destino y la sucesión de sus reinos, el recuerdo de su esposa, el cuidado de su parentela, legítima e ilegítima, y el depósito final de sus restos mortales en suelo sagrado.

De los tres testamentos dictados por don Fernando al final de sus días, entre 1512 y 1516, a saber, el de Burgos de 2 de mayo de 1512, el de Aranda de Duero de 26 de abril de 1515 y el postrero de Madrigalejo de 22 de enero de 1516, un día antes de su fallecimiento, la mirada de los autores se centra en el contenido dispositivo de los dos últimos. Desde que Francisco Gómez de Mercado diera a la luz de la letra impresa en 1951 el contenido de los tres, no han sido pocas las ocasiones en las que se ha vuelto sobre los pasos de una edición que, en palabras de los profesores Calderón y Díaz, presentaba una excesiva "retórica imperial", cuando no una flagrante ausencia "de sistematización".

A través de un análisis pormenorizado del contenido dispositivo testamentario a dos columnas, la obra nos proporciona una visión bastante expresiva de cuáles fueron las materias en las que el rey Fernando tuvo un importante y decisivo cambio de criterio en una de las cuestiones fundamentales de sus últimas voluntades como es la referida a la sucesión al frente de los reinos que en ese momento se encontraban bajo su tutela: Castilla, Aragón y Navarra.

Primaron en el Rey Católico razones político-dinásticas, que no personales, cuando decidió no preterir finalmente el preferente derecho sucesorio que asistía a su nieto primogénito Carlos a heredar la jefatura de la Real Casa y la corona de la totalidad de los reinos y territorios soberanos que conformaban la herencia paterna y materna, de la que él había sido principal muñidor. Las modificaciones que el testamento de 22 de enero de 1516 introduce respecto de la redacción original que adoptara el mismo nueve meses atrás constituyen el

triunfo de la racionalidad frente al sentimiento, algo que es fácilmente apreciable mediante el método comparativo de cláusulas proporcionado en el trabajo.

Fernando el Católico, en la más pura ortodoxia romanista y en lucha contra lo que era su deseo más íntimo, instituye un heredero (*heredis institutio*) con el que transformará la monarquía tradicional hispana. Frente a un borgoñón Carlos se alzaba la figura del castellano infante don Fernando, “hechura suya”, quien quedará a través de sus dictados definitivamente sometido en adelante a los férreos dictados de su hermano, por el bien de la institución y de los territorios a los que se deberá regir.

La rigurosa edición de los dos postreros testamentos fernandinos y su consiguiente comentario acerca del complejo proceso de redacción por el que transitaron llevada a cabo por los profesores Calderón Ortega y Díaz González, constituye un serio y loable intento de aproximarnos, como hasta el momento nunca antes había acontecido, al estudio del final de una época y de un sistema político que dispuso en la persona del rey Fernando de una figura de excepción, mostrada en esta ocasión en su faceta más cercana, personal y humana, merced a un manejo magistral de un amplio abanico heurístico y bibliográfico.

**EL FONDO Y LA SUPERFICIE: NOTA
SOBREPETRUS RAMUS Y EL
DERECHO. LOS JURISTAS
RAMISTAS DEL SIGLO XVI, DE
RAFAEL RAMÍS BARCELÓ**

**Leandro Martínez Peñas
Universidad Rey Juan Carlos**

Hace ya varios años que el profesor Rafael Ramís Barceló acredita ser uno de los investigadores más activos en su disciplina, la Historia del Derecho y las Instituciones españolas. Esto es un mérito en sí mismo, dadas las condiciones en que los investigadores desarrollan su actividad académica, en especial en el campo de las Humanidades y las Ciencias Jurídicas, disciplinas poco menos que marginadas no ya institucionalmente, sino a nivel social -¿qué investigador de esas áreas no ha escuchado a un familiar o amigo preguntar de qué sirve investigar aquello a lo que dedica largas horas?-. En el caso del profesor Ramís Barceló, el mérito aumenta exponencialmente al considerarse que su notable actividad está,

además, caracterizada por un rigor académico y una solidez científica que la convierten en verdadera piedra de toque de su disciplina.

En el marco de esta notable actividad cabe situar *Petro Ramus y el Derecho. Los juristas ramistas del siglo XVI*, trabajo plenamente coherente, en forma y, sobre todo, fondo, con la línea investigadora del autor y cuyo primer mérito es su vocación de difusión, toda vez que puede encontrarse en libre acceso³. En un mundo académico, el español, celosamente guardián de los -por lo general- míseros rendimientos de los derechos de autor de las obras académicas, no se debe dejar de agradecer -sin ser criticable lo contrario- a aquellos investigadores que hacen de la divulgación de sus obras el objetivo primordial de su publicación, con el beneficio del conocimiento y del debate académico que el acceso libre, fácil y gratuito a un trabajo supone, a costa de renunciar a unos posibles beneficios que, aún exiguo, les corresponden de pleno derecho.

En cuanto al contenido de la obra, puede considerarse estructurada en dos bloques. El primero, formado por los tres primeros capítulos, sería un análisis general del pensamiento jurídico de Ramus, el debate historiográfico al respecto y el contexto en que este pensamiento se recibió en el siglo XVI. La segunda parte del libro, núcleo del mismo, está formado por cuatro capítulos en los que se hace un recorrido, estructurado de forma cronológica, por la recepción del ramismo jurídico en diversos periodos sucesivos. El trabajo se cierra con un valioso epígrafe de conclusiones, como corresponde a una obra analítica, y una valiosa tabla en el que se muestra al lector los principales juristas que siguieron las ideas de Petro Ramus, así como su periodo vital.

³ El texto íntegro se encuentra disponible en pdf en: http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/22197/Petrus_Ramis_hd40_2016.pdf?sequence=1.

Es en este aspecto, el análisis de los juristas que se vieron influenciados por la obra de Ramus, el punto de mayor interés del trabajo, ya que el autor ha realizado una doble aportación científica en su desarrollo. En primer lugar, ha logrado sintetizar con acierto qué elementos componen la filosofía jurídica de Ramus y cribar, a partir de ese conocimiento, qué elementos componen lo que se ha dado en llamar ramismo jurídico. En segundo lugar, esto le ha permitido categorizar a los juristas que siguieron esta línea de pensamiento doctrinal en tres grandes corrientes: ramistas -aquellos que adoptan la totalidad o la mayor parte de los rasgos del pensamiento de Petro Ramus-, filoramistas -aquellos en los que están presentes solo algunas de las características del pensamiento de Ramus- y postramistas - aquellos en los que el discurso jurídico evoluciona a partir de las ideas del ramismo-.

Solo es necesario un somero repaso a la bibliografía contenida en el volumen para ser consciente del gran trabajo al respecto realizado por el autor. Como en otras de sus obras, el profesor Ramís Barceló maneja con soltura y conocimiento tanto las fuentes primarias, obras de Ramus o de sus coetáneos, en muchos casos en latín, con los estudios contemporáneos, en la mayor parte de los casos, obras publicadas fuera de España en inglés, francés, o alemán, historiografía esta en la que el autor es un reconocido especialista de su disciplina. Así pues, desde el punto de vista de la documentación de la investigación, se trata de un trabajo no ya inatacable, sino modélico.

En conclusión, un excelente trabajo de investigación, y más aún si se tiene en cuenta la dificultad del tipo de estudios en el que cabe englobarlo, próximos al análisis doctrinal o incluso a la filosofía del Derecho desde una perspectiva histórica, ámbitos ambos extremadamente complejos, que requieren un conocimiento de la Historia del Derecho profundo, al trascender el mero análisis de las manifestaciones positivas del Derecho, ya sean leyes o instituciones, para entrar de lleno en las corrientes de pensamiento que animan a estas manifestaciones positivas.

Nota sobre la obra de Ramís Barceló / Leandro Martínez

Como todo estudio en el que se aborda el fondo y no la superficie de una cuestión, exige una profundidad de conocimiento y de capacidad de análisis que no están al alcance de todos los investigadores. En este sentido, el trabajo de Ramís Barceló vuelve a ser una obra digna de las mejores valoraciones, en el que su contenido, estructura, uso de fuentes y rigor analítico, que contribuye a arrojar luz sobre una escuela de pensamiento jurídico, la de Pietro Ramus, a la que, hasta el presente trabajo, la historiografía jurídica española no ha dedicado la atención que se merecía, en atención a su importancia.

**NOTA SOBRE REFLEXIONES SOBRE
JURISDICCIONES ESPECIALES,
COORDINADO POR MANUELA
FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y LEANDRO
MARTÍNEZ PEÑAS**

**Sara Granda Lorenzo
Universidad de Castilla-La Mancha**

Es frecuente que la concesión de un Proyecto I+ D culmine con la publicación de un libro en el que se plasman los resultados del trabajo del equipo de investigación, contando también en ocasiones con la contribución de otros especialistas en la materia. Sin embargo, no es tan habitual que durante la vigencia de un mismo proyecto se publiquen dos amplias obras en años consecutivos, prueba palpable de un esfuerzo continuado y fructífero que merece ser resaltado.

El libro que aquí nos ocupa ha venido precedido por el titulado *Estudio sobre jurisdicciones especiales* que coordinó una de las investigadoras principales del Proyecto, Manuela Fernández Rodríguez, y se publicó el pasado año 2015. Sólo un año después, en

2016, han visto la luz estas *Reflexiones sobre jurisdicciones especiales*, en cuya coordinación ha colaborado también el otro investigador principal, Leandro Martínez Peñas. Debe asimismo mencionarse que ambas monografías han sido coeditadas por la Asociación Veritas y Omnia Mutantur S.L.

La investigación sobre las jurisdicciones especiales supone analizar uno de los instrumentos más antiguos del Derecho, pero cuya existencia se prolonga hasta el presente. Ciñéndonos a nuestro Derecho, un ejemplo sobradamente conocido es el privilegio del fuero eclesiástico, inmunidad de que gozaron los clérigos y religiosos en virtud de la cual en ningún caso eran juzgados por los tribunales civiles sino únicamente por los tribunales eclesiásticos. Otro fuero de raigambre histórica es el militar, jurisdicción especial que, a diferencia del desaparecido aforamiento eclesiástico, se ha mantenido por la Constitución española, integrándolo en la organización estatal al dotarlo de los necesarios elementos garantistas y democráticos. Y es que, si bien el principio de unidad asegura el monopolio del Estado en la función jurisdiccional, el Derecho español – y también el de otros países – contiene excepciones a dicho principio, estableciendo algunas jurisdicciones que crean especificidades en distintos ámbitos. Muestra de ello es el Tribunal de Cuentas, o el Tribunal Constitucional..., sin olvidar el relevante ejemplo que constituye en nuestro sistema la Audiencia Nacional, una jurisdicción especial bajo cuya competencia se encuentran algunos de los delitos que suponen una mayor amenaza para el Estado y la sociedad, como el terrorismo. Y no se trata de una excepción sino de una práctica común en muchos de los Estados occidentales que en la última década han reforzado la actuación de estas jurisdicciones especiales aumentando el número de supuestos reservados a su competencia.

Se recogen en esta obra estudios sobre modelos históricos junto a otros en los que se exponen modelos hoy día vigentes, acudiendo con frecuencia al Derecho comparado. Analizando su alcance y eficacia en distintos lugares, en distintas épocas y sobre diferentes

materias, esta publicación – que continúa y completa la anterior – nos presenta un amplio marco de situaciones que permiten observar la eficacia, los errores, los perjuicios o las ventajas que la utilización de jurisdicciones especiales supone para los Estados o para las sociedades que las emplearon o las emplean. Y todo ello con miras a extraer consecuencias prácticas sobre la conveniencia de reforzar sus competencias en algunos supuestos, o bien, aportando ejemplos de otros casos en los que su actuación es, o ha sido, contraproducente.

Con este propósito integran el libro diecisiete trabajos que estudian las jurisdicciones especiales – y alguna otra cuestión conexas – desde distintas perspectivas, tanto histórica como vigente, analizando soluciones que brinda el Derecho comparado, sin olvidar las referencias a normas supranacionales.

Contribuyen a dar una visión histórica las aportaciones de Fornell Muñoz sobre ciertas medidas legislativas del emperador Adriano; la de Oliva sobre los fueros de Atapuerca y Lara; la de Álvarez Añaños, que analiza la jurisdicción privilegiada que concedió Jaime I a algunas cofradías de Aragón; la de Gallegos Vázquez sobre el aforamiento especial de los peregrinos; la colaboración del coordinador Martínez Peñas sobre aquel denostado órgano de la historia judicial británica conocido como Tribunal de la Cámara de la Estrella, cuya función primordial – aunque no única – fue impartir justicia en el marco de una jurisdicción especial; la de Pino Abad, referida al fuero especial que se aplicaba en materia de contrabando; la de Sánchez Domingo sobre la competencia jurisdiccional del abad de Silos; la de Badorrey sobre los conflictos jurisdiccionales entre la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y la Villa de Madrid; la de Martínez Táboas sobre la unidad de fueros que estableció la Constitución de 1812, al proclamar la concentración jurisdiccional que daba al traste con las múltiples y variadas jurisdicciones especiales y privilegiadas del Antiguo Régimen, particularmente la señorial; o, en fin, la de Díaz Galán sobre los orígenes históricos de las Comisiones Fluviales, instituciones que contribuyeron de modo notable a la configuración de

un fenómeno fundamental de la sociedad internacional: el surgimiento de las organizaciones supranacionales.

A continuación, se ofrecen ejemplos de jurisdicciones especiales en el Derecho comparado: como el trabajo de Robles Garza y Flores Torres sobre los tribunales agrarios en Méjico; o el de Vinci sobre la justicia de guerra en Taranto; la exposición de Morán Blanco se centra en el Tribunal Especial creado en Sierra Leona para juzgar las violaciones del Derecho Internacional Humanitario ocurridas en el país durante la cruenta guerra civil que asoló el territorio entre 1991 y 2002; y el trabajo de Velasco de Castro sobre las jurisdicciones especiales en Marruecos, muestra de la pervivencia de los tribunales de base religiosa en el mundo arabo-islámico, pese a que ello supone contravenir lo establecido y rubricado por este país ante diversos organismos internacionales.

López Saíz analiza la denominada *Estrategia de la Unión Europea para la lucha contra el terrorismo*, aprobada en 2005 por el Consejo de Europa y que se ha ido plasmando en diversas leyes y reglamentos. Una medida que completa otras iniciativas de la UE, como la confección de una lista de organizaciones terroristas, iniciada en 2001 y que viene renovándose y completándose semestralmente. No cabe duda de que el proceso de implantación de una política antiterrorista comunitaria requiere de la cooperación y coordinación policial, social y judicial, tanto a nivel nacional como internacional. En este sentido, la situación de una amenaza terrorista mundial ha impulsado tanto a la UE como a la ONU al desarrollo de una estrategia global con el objetivo de tratar de garantizar un mayor grado de seguridad mediante la detección y eliminación de radicalismos y extremismos.

Y, como colofón y cierre de esta investigación, las aportaciones de Rosado y Lo Cascio. Cecilia Rosado se refiere al Tribunal Constitucional español, una jurisdicción especial ubicada fuera del poder judicial – también del legislativo y del ejecutivo – con la

función de garantizar el respeto al texto constitucional, cuya evolución a lo largo de los años ha planteado numerosos problemas, en especial, el relativo a la creciente politización de sus miembros, dado el polémico mecanismo de su elección. Finalmente, Daniele Lo Cascio aporta un estudio sobre el funcionamiento de la Magistratura del Trabajo, fijando su atención en el momento histórico y el régimen político en que surgió este organismo que, si bien desempeñó primordialmente funciones judiciales, tuvo también otras prerrogativas entre las cuales no faltaron las de cariz político.

Y hasta aquí una descripción somera dirigida a indicar al lector interesado lo que puede encontrar en estas *Reflexiones*, continuación del *Estudio sobre Jurisdicciones Especiales*. Pero no puedo concluir sin felicitar a los dos coordinadores de la obra, Manuela Fernández y Leandro Martínez, a cuya iniciativa y desvelos, en su condición de directores del Proyecto I + D obtenido del Ministerio de Economía y Competitividad mediante concurrencia competitiva, se debe esta publicación.

**NOTA SOBRE LA LECTORA DE
FONTEVRAUD. DERECHO E HISTORIA EN EL
CINE. LA EDAD MEDIA, DE ENRIQUE SAN
MIGUEL PÉREZ⁴**

**Cristina del Prado Higuera
Universidad Rey Juan Carlos**

La reflexión que nos aporta el profesor Enrique San Miguel Pérez en esta obra surge del conocimiento profundo de la Edad Media y de la historia del cine. El profesor San Miguel, además de gran historiador, es un incansable lector, uno de los más brillantes cinéfilos e intelectuales de nuestro país, un hombre al que seguro Leonor de Aquitania le hubiese gustado conocer y departir con él sobre la cruenta historia de su familia y destino.

La Lectora de Fontevraud. Derecho e Historia en el cine. La Edad Media es una obra pertinente y necesaria, un referente para todos aquellos que se acerquen a estudiar esta etapa de la historia. Uno de los retos que nos plantea el profesor San Miguel es analizar la Edad

⁴ Editorial: Dykinson, 2013. ISBN: 978-84-9031-761-7, 258 páginas.

Nota sobre la obra de Enrique San Miguel / Cristina del Prado

Media a través del cine, época que ha estado unida siempre al Séptimo Arte de tal forma que es casi imposible estudiarla sin que nos vengan imágenes a nuestra retina de reyes, caballeros o damas en apuro, castillos, héroes como el Cid, Barbarroja... de tal forma que muchos de nosotros aprendimos a amar y a comprender la Edad Media a través de él.

El cine es una herramienta didáctica y un documento histórico que el autor ha sabido utilizar de forma magistral en este libro al igual que en otras obras que tiene dedicadas a esta disciplina cómo *Historia Derecho y Cine*, *Justicia, derecho y cine. Una antología. Abogados de Cine*, *Leyes y juicios en la pantalla*, *Cine para crear*, *Enseñanzas de cine*, entre otras. Es indiscutible afirmar que el cine ha influido de forma directa e indirectamente en la manera de concebir este periodo de la historia en muchas generaciones de historiadores, abogados, políticos... a veces ofreciendo una visión muy idealizada, o tras veces muy poco romántica pero siempre una idea muy estereotipada de lo que fue la Edad Media. Uno de los principales méritos de este libro es su capacidad para romper con estos estereotipos y reflexionar profundamente sobre todas y cada una de estas cuestiones, respondiendo a algunos interrogantes sobre el tratamiento de la autoridad política, del derecho o de las instituciones; pero también de la creación de Europa y del nacimiento de sus identidades.

Durante muchos siglos se ha visto la Edad Media como un periodo oscuro de la historia, creando clichés sobre el feudalismo, la Iglesia, el campesinado ofreciendo una visión negra, peyorativa y ambigua sobre la misma, pero cómo nos dice el autor nadie que ame la historia escapa a la fascinación por estos siglos, porque además la Edad Media es un tiempo de palabra y de imagen, un periodo fundamental de las ideas y de nuestro vigente modelo de civilización. Sólo un gran estudioso en la materia como es el profesor San Miguel es capaz de mostrarnos el espíritu e influencia que esta época ha tenido en la política e historia actual.

Nota sobre la obra de Enrique San Miguel / Cristina del Prado

El autor aborda el libro en diez capítulos que sirve para reconstruir lo que fue la Edad Media analizando de forma exhaustiva la idea de poder, monarquía, el concepto de Europa lo que él denomina la “madre de Europa”, que emerge como espacio de cultura y de civilización, el nacimiento de la identidad construyendo esa identidad singular a través de la visión universal, consiguiendo examinar formas de identidades plurales en entornos complejos y aprendiendo de las extraordinarias lecciones que podemos obtener de la Edad Media y de todos aquellos personajes como Juana de Arco, Robin de los Bosques, el Rey Arturo, Macbeth, Marco Polo de los que somos herederos... Héroes medievales que han alumbrado a lo largo de la historia una nueva concepción de las relaciones sociales y humanas.

Uno de los trabajos más complicados, que el autor resuelve de forma excepcional, es la selección de las ochenta y dos películas que nos sugiere entre más de medio millar de cintas que hay dedicadas a contar la historia del Medievo, haciendo un guiño a los ochenta y dos años que vivió Leonor de Aquitania (1122-1204) y dedicándole a cada uno de ellos un film que le sirve de pretexto para la reflexión. Aunque Leonor no disponía de cine que rivalizara con su gran afición, la lectura, se hubiese sentido muy identificada con la elección que nos propone el autor viendo *Robin de los Bosques* de Curtiz (1938) y cómo el cine ha inmortalizado la vida de algunos de sus hijos, entre ellos la de su amado Ricardo.

No puedo terminar estas páginas sin hacer mención al título del libro que hoy tengo entre mis manos y que tan magistralmente ha elegido el profesor San Miguel, invitando al lector a través de esta obra a viajar a la Abadía de Fontevraud y conocer a uno de los personajes más fascinantes de la historia real de la Edad Media y de la historia del cine Leonor de Aquitania o lo que es lo mismo a Katharine Hepburn en *El león en invierno*, porque la simbiosis que se ha producido entre estos dos personajes a veces hace que confundamos la realidad con la ficción.

Nota sobre la obra de Enrique San Miguel / Cristina del Prado

Duquesa de Aquitania y condesa de Poitou por derecho propio gracias a la herencia recibida de su padre. Posteriormente fue Reina de Francia por su matrimonio con Luis VII y, después de su divorcio, Reina de Inglaterra, duquesa de Normandía y condesa de Anjou por su matrimonio con Enrique II Plantagenet, es la metáfora de lo que fue y no fue la Edad Media, la inteligencia que manifestó a lo largo de su vida, su amor por el arte, la música, la literatura, ejemplo indiscutible del poder y fortaleza que algunas mujeres ejercieron. Decidió morir en la Abadía de Fontevraud, lugar en el que se dedicó a construir la memoria de su familia y los sepulcros en los que descansa.

Leonor de Aquitania forma parte, desde hoy y hasta la eternidad, de *La Lectora de Fontevraud. Derecho e Historia en el cine. La Edad Media*, un libro que nadie que ame la historia, el derecho o el cine puede perderse.

**NOTA SOBRE *EN NOMBRE DE SU
MAJESTAD. DOCTRINA, ESTRATEGIA Y
JURISDICCIONES EN LA
CONTRAINSURGENCIA BRITÁNICA DEL
SIGLO XX*, DE LEANDRO MARTÍNEZ PEÑAS⁵**

**Laura Trigo Fernández
Universidad San Pablo-CEU**

A lo largo de la historia han tenido lugar numerosas guerras y revueltas en un sinfín de territorios, frente a las cuales los diferentes Estados adoptaron diferentes estrategias, unas veces con resultados positivos, otras veces no tanto. Para ahondar en estos hechos procede realizar una ardua tarea de investigación en los correspondientes archivos nacionales o, si se tiene suerte, sumergirse en una de esas joyas bibliográficas que sintetizan, aclaran y facilitan su comprensión.

⁵ Omnia Mutantur y Asociación Veritas para el Estudio de la Historia, el Derecho y las Instituciones. Valladolid, 2016, 410 páginas.

Estamos ante una de ellas. Esta obra se configura como un amplio estudio y análisis de las estrategias jurídicas y militares de la Corona británica como respuesta a las revueltas o insurgencias que se fueron sucediendo en su vasto Imperio durante todo el siglo XX. Estos conflictos, caracterizados no sólo por la voluntad militar sino también por el indudable carácter político subyacente, ponían en marcha la máquina de represión inglesa: la declaración del estado de emergencia, su conocimiento por tribunales militares, los castigos ejemplares para los civiles que auxiliaran a los rebeldes y la actuación militar específica acorde a las singularidades de esa insurgencia y territorio, entre las que destaca la racional utilización de los recursos, la división en columnas volantes o el establecimiento de cuadrículas valladas por el territorio para simplificar las persecuciones.

El conocimiento de estas herramientas británicas de contrainsurgencia es el núcleo sobre el que se mueve la obra reseñada, la cual se ha elaborado en el seno del proyecto DER2013-42039-P, titulado “Evolución de las jurisdicciones especiales como instrumentos de control político-religioso, de seguridad y de orden público”, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad en la Convocatoria de 2013 y dirigido por el profesor Leandro Martínez Peñas, autor del presente libro, y la profesora Manuela Fernández Rodríguez. De esta manera, el libro se divide en tres partes, siguiendo un nexo cronológico, que encierran un elevado número de capítulos que se centran en un conflicto concreto, lo cual nos permite construirnos una enriquecedora imagen de cada conflicto y, además, permite tener una visión global o conjunta de todos ellos, entrelazando los escenarios afectados en cada momento.

Por consiguiente, la narrativa denota constantemente una amplia labor investigadora y altamente documentada por parte del autor de la misma, que ofrece información y la esclarece o precisa en el mismo texto, sin que existan notas al pie que puedan cortar o frenar al lector. De este modo, la primera parte del libro se enfoca sobre la primera mitad del siglo XX, es decir, sobre la contrainsurgencia británica que

tuvo lugar hasta el final de la II Guerra Mundial (1900-1945). En ella se incluyen un total de seis capítulos que introducen diferentes conflictos.

Tras una breve introducción explicativa, el primer capítulo hace referencia a la segunda guerra Bóer y la guerra Ashanti. La primera supuso el fin de los Estados independientes de Transvaal y el Estado Libre de Orange, hasta entonces dominados por colonos holandeses y alemanes, donde el *hit and run* o guerra de guerrillas que llevó a cabo Christiaan de Wet obligó a los británicos a modificar su estrategia respecto a la *small war*. En la segunda, la dominación efectiva de los británicos tuvo que hacer frente a la superstición religiosa de los Ashanti, temerosos de que un inglés se sentara en el asiento de oro y conectara con sus dioses.

El segundo capítulo se centra en la rebelión de un musulmán radical apodado Mullah Loco en la Somalia inglesa o Somaliland. Las continuas persecuciones del mismo y la imposibilidad de atraparlo constituyeron un gran quebradero de cabeza para el ejército británico, que se vio obligado a cambiar de táctica sin muchos resultados.

El tercer capítulo de la obra introduce la guerra de los *tan and blacks*, que explica el inicio del problema con Irlanda, a raíz de la discriminación existente hacia ellos y las colisiones entre católicos y anglicanos. Así surgió la polémica Ley *Special Powers Act* que, junto con las tensiones por el aumento policial, desembocará en la independencia de parte de Irlanda y la guerra civil o interna por conseguir los seis condados de Irlanda del Norte.

El cuarto capítulo aborda las revueltas en el mundo árabe, concretamente en Egipto, Irak y Palestina. Así, por un lado está Egipto, buscando su independencia, mientras que la inestabilidad y revueltas en Mesopotamia tras la primera Guerra Mundial terminó por hacer reaccionar a los británicos, entre otros medios, a través de la *Royal Air Force*, para lograr consolidar la región que hoy conocemos

como Irak, estado artificial creado por unión de las ciudades tan diferentes culturalmente como Mosul, Bagdad y Basora. En Palestina, el problema estalló tras la muerte de Musa Kazem Pasha Al Husseini. Respetado por la comunidad musulmana de la zona, estaba llamado a liderar el gobierno legítimo de la población árabe, pero cuando falleció se formaron diferentes grupúsculos en los que se fraguaban corrientes radicales, queriendo combatir tanto a los británicos como a los judíos establecidos en este territorio.

El siguiente capítulo habla de las revueltas que tuvieron lugar en la India y Birmania. De esta forma, destaca la guerra que hicieron las mujeres frente a los abusos británicos respecto a la bajada de precios del arroz, así como la ferocidad de los birmanos, que, pese a la desproporción numérica y armamentística, con su estrategia y buen entrenamiento consiguieron plantar resistencia a los ingleses para evitar que tuvieran lugar más reclutamientos.

El último capítulo de esta parte primera introduce la llamada guerra en la Frontera del Noroeste, que se refiere a los conflictos mantenidos en diferentes momentos con las tribus autóctonas, concretamente con pastunes, masuds y waziríes, en esa zona árida y montañosa que marcaba la separación entre Afganistán y el Raj.

En este momento se termina la primera parte del libro y da comienzo la segunda, cuya extensión contempla la contrainsurgencia británica tras la II Guerra Mundial (1945-1997), que se compone, a su vez, por nueve capítulos.

El primero de ellos, numerado en el índice como sexto capítulo, realiza una exposición detallada del problema en Palestina, Eritrea y Togoland, con especial interés en la rebelión judía, que se vio especialmente auspiciada por la prohibición británica relativa a la llegada de nuevos judíos a este territorio.

El séptimo capítulo lo protagoniza la guerra civil griega. Después del período de alta inestabilidad que vivió el país en la época de entreguerras, donde la monarquía conservadora apoyó la subida al poder de Metaxas para acabar con los partidos políticos, tras la invasión de Grecia por los alemanes el ejército del Rey Jorge abandonó el país y las fuerzas del partido comunista (KKE) quedaron como única fuerza opositora. Sin embargo, el ejército de ese Frente Nacional de Liberación o ELAS tuvo que enfrentarse también al ejército formado por el Rey Jorge o EDES durante la guerra, engarzándose en una guerra civil que en nada ayudaba frente a los alemanes.

El octavo capítulo contempla el éxito que supuso la contrainsurgencia británica en Malasia, tomado como modelo de insurgencia vencida por el gobierno y tratado de exportar por los EEUU para la guerra de Vietnam sin el mismo éxito. En ella se explica cómo las adversidades que suponían para Gran Bretaña la densa jungla como cobertura a las guerrillas y la niebla que regularmente cubría dicho paisaje fueron contrarrestadas y vencidas por el Plan Briggs, controlando tanto el espacio como la población para cortar apoyos y alimentos a las guerrillas.

El noveno capítulo se centra en la revuelta *Mau-Mau* que tuvo lugar en Kenia. El origen de la misma se remonta hasta la década de 1920, cuando el gobierno británico decidió trasladar a gran parte de la población kikuyo de la colonia a reservas donde vivían en condiciones infrahumanas. Estos hechos, unidos a la problemática económica y la falta de representación política de la población autóctona, derivaron en movimientos independentistas como la *Kenya African Union*, o que promovían la desobediencia civil, como la *Kikuyo Central Association*, que desembocaron en una rebelión que fue reprimida con una dureza sin precedentes.

El capítulo décimo expone el conflicto de la rebelión del EOKA en Chipre que buscaba la unión de esta isla al Estado griego. No obstante, Reino Unido no estaba dispuesto a renunciar a esa posición estratégica para sus intereses en Oriente Medio, por lo que intentó aplicar, de forma fallida, los modelos de contrainsurgencia seguidos en Kenia y en Malasia, olvidándose del apoyo masivo que recibió este movimiento armado por parte de la población chipriota.

El capítulo undécimo está dedicado a la revuelta Brunei y la confrontación o *konfrontasi* con Indonesia, que tuvieron lugar en el protectorado británico de la isla de Borneo. La razón de ser de las mismas se debió a la voluntad de independencia de la población, que se manifestó militarmente en la organización armada del Ejército Nacional del Norte de Kalimantan o TNKU y cuya actuación no fue más que el inicio de las fricciones que surgieron entre Gran Bretaña e Indonesia.

El duodécimo capítulo se refiere a la contrainsurgencia británica habida en el sur de Arabia, concretamente en relación a las campañas de Yemen, Adén y Dhofar. La Federación del sur de Arabia, protegida y controlada por Reino Unido, estaba poco cohesionada y mantenía tensiones con la zona del norte, por lo que los ingleses desarrollaron una guerra de frontera al mismo tiempo que lucharon por contener el nacionalismo árabe creciente por la vía armada.

Los últimos dos capítulos, décimo tercero y décimo cuarto, vuelven sobre la contrainsurgencia más cercana: la de Irlanda del Norte. El Principio de Consentimiento, por el cual el gobierno británico afirmó que el status de Irlanda del Norte no sufriría modificación en cuanto no lo requiriera así la mayor parte de la población norirlandesa recrudesció el enfrentamiento entre unionistas y nacionalistas, lealistas y republicanos. Los disturbios que prosiguieron, más conocidos como *The Troubles* (1968-1997), se originaron a raíz del asesinato, por los paramilitares, de un joven de 28 años por cantar consignas borracho a favor del IRA. A partir de

entonces, y hasta el debilitamiento del conflicto, el IRA y sus miembros tomarían todo el protagonismo en una guerra contra Reino Unido, luchando incluso dentro de la cárcel con sucesivas protestas y huelgas de hambre que impactaron a la opinión pública.

Finalmente, la tercera y última parte del libro alude no ya a un momento cronológico concreto, sino a las lecciones y doctrina que conforman la contrainsurgencia británica proyectadas hacia el siglo XXI. Para ello, el autor dispone una introducción y dos últimos capítulos.

La idea que aquí se introduce viene a ser una comprobación de si ese extenso manual de contrainsurgencia emanado por el Ejército británico en el siglo anterior se ha sabido adaptar a los nuevos escenarios que se le han presentado en el presente.

Así, el capítulo decimoquinto pretende ser una revisión de la campaña británica que tuvo lugar en la guerra de Irak y Afganistán en orden a constatar que ésta no sólo siguió los modelos contrainsurgentes coloniales, sino que los superó por la especial complejidad de este conflicto, analizando con minuciosidad las etapas o episodios de la misma.

Por otra parte, el capítulo decimosexto, que clausura la obra, describe la evolución de la doctrina de contrainsurgencia británica a través de un breve recorrido por el funcionamiento de la inteligencia británica, los diferentes conflictos acontecidos y las teorías doctrinales que, en cada momento y etapa, fueron esenciales para que Gran Bretaña pudiera ganarse los corazones y mentes de su población.

En virtud de todo lo anterior, conviene reseñar que nos encontramos ante una de esas joyas de las que hablábamos, adecuadamente sintetizada y documentada, con una estructura didáctica de la que resulta una lectura agradable, útil e interesante para cualquier investigador ávido de estrategias militares. Además, la obra

Nota sobre la obra de Leandro Martínez/ Laura Trigo

nos acerca a conflictos, muchos de ellos desconocidos por el gran público, permitiendo al lector una amplia y detallada aproximación a la materia.

**NOTA SOBRE LA CREACIÓN DEL DERECHO
EN LA EDAD MEDIA: FUEROS, JUECES Y
SENTENCIAS EN CASTILLA, DE JAVIER
ALVARADO PLANAS⁶**

**Carlos Pérez Fernández-Turégano
Universidad CEU San Pablo**

El origen y evolución del derecho territorial castellano ha constituido durante décadas el principal objeto de estudio de un conjunto de historiadores del Derecho (Galo Sánchez, Bermejo Cabrero, Aquilino Iglesia, García González, entre otros), a los que el profesor Javier Alvarado, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la UNED, recuerda al comienzo de su obra, que a la vez quiere servir igualmente de tributo al trabajo de los antes citados y de muchos otros que dedicaron sus investigaciones a intentar desentrañar lo que el autor de la obra ahora recensionada califica muy acertadamente como la “nebulosa génesis del Derecho de Castilla”. Qué mejor forma que ésta de definir la realidad jurídica del norte de

⁶ Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, 2016, 379 páginas.

Castilla en los siglos de la Alta Edad Media, que el autor aborda en esta monografía realizando un estudio exhaustivo, entre otras cuestiones, de su proceso de formación, de las influencias recíprocas entre los distintos textos forales, o de la pervivencia de los preceptos del Liber en muchos de ellos. En algunos casos plantea el autor nuevas hipótesis que, aunque disienten de las tradicionales mantenidas hasta ahora por la historiografía jurídica, permiten adivinar una gran labor investigadora e intelectual que permite que desde ahora se incorporen, dada su enorme solidez argumental, al acervo de teorías al respecto de la Historia del Derecho medieval castellano.

Tras un breve capítulo de presentación de la obra, fruto ésta de una compilación de trabajos publicados anteriormente, Alvarado dedica el segundo a “los fabulosos orígenes del derecho territorial castellano”. Allí, tras demostrar que las colecciones de fueros y fazañas atribuidas al conde Sancho corresponden en realidad al siglo XIII, período desde luego muy alejado cronológicamente hablando de la realidad vivencial del conde castellano, pone en entredicho varias afirmaciones de la historiografía jurídica al respecto de la teoría tradicional sobre el derecho castellano altomedieval: el arbitrio judicial, el rechazo a la ley y la influencia en las fazañas del derecho consuetudinario visigodo abandonado o reprimido por la oficialista Administración visigoda. Por ejemplo, sitúa el origen del juicio de albedrío en el intento de los castellanos de rechazar el Liber y el poder del rey leonés, oponiendo un derecho propio emanado de sus jueces, Laín Calvo y Nuño Rasura, para así, además, evitar la alzada ante el tribunal de León.

A continuación, basándose en el ms. 431 de la Biblioteca Nacional de España que recoge una colección de fazañas reunidas durante el reinado de Pedro I, explica al lector qué significaba realmente juzgar conforme al libre albedrío. Lo relaciona con esos dos jueces, más árbitros que jueces, con el enojoso y caro viaje a León para resolver conforme al Fuero Juzgo y en lo que estos jueces hacían al no existir norma aplicable o, si la había, cuando la interpretaban o

modificaban “convirtiendo sus sentencias en fazañas, es decir, en precedentes aplicables en casos análogos”. Además, señala el autor el recurso habitual a estos jueces de albedrío, o de arbitraje, por parte de la nobleza castellana reacia a someterse a instancias judiciales leonesas. Ahora bien, ¿qué derecho aplicaban estos jueces/árbitros? Constata Alvarado, a través de varios ejemplos, que los fueros y fazañas de Castilla no solamente no eran enemigos acérrimos del derecho del reino leonés, es decir, del Liber, o como indica, de la “tradicción jurídica visigoda”, sino que frecuentemente se basaban en ella.

En el tercer capítulo, el autor afirma el carácter o naturaleza territorial, interestamental y el origen regio del Fuero Viejo de Castilla y el Libro de los Fueros de Castilla, separándose así de un sector historiográfico que califica al derecho medieval castellano, y por tanto al Fuero Viejo, como de carácter señorial y municipal. Y lo hace mediante un concienzudo análisis comparativo con otros textos, un estudio minucioso de sus preceptos y también de sus destinatarios, lo que confirma esa doble naturaleza territorial e interestamental, o como precisa, “no exclusivamente señorial”. Un ejemplo concluyente es el de la regulación de las relaciones jurídicas en las que intervienen los judíos. Población ésta puesta bajo la tutela y jurisdicción del monarca, y de ahí la legislación de origen regio contenida en el Fuero Viejo de Castilla relativa a los judíos; cita el caso del FVC 3, 4, 18, en el que se regula el pleito entre un judío y un foráneo, lo más alejado desde luego del derecho señorial.

Sentada la premisa anterior, Alvarado dedica un lucidísimo apartado a reafirmar el origen regio de los fueros de Castilla. Explica así la gestación de estos fueros, sentenciando que la mayoría de las leyes o sentencias del “fuero de Castilla” proceden del rey o de sus delegados (jurisprudencia de los alcaldes de Corte o de los adelantados mayores), a través de privilegios o mandatos reales: “manda el rrey que ...”, o de sentencias pronunciadas en la Casa del rey. A pesar de esta afirmación, el autor no niega el origen municipal

de algunos preceptos del “fuero de Castilla”, como la costumbre de Belorado (Burgos) relativa a la tasa exigible a los foráneos que dejasen su cosecha al cuidado del concejo, y que después reapareció en el Fuero Viejo de Castilla. ¿Cuál fue el procedimiento o mecanismo de territorialización del Derecho local? Pues mediante su alegación ante el tribunal del rey, en alzada.

Asimismo, se separa el autor de lo que hasta ahora ha mantenido algún sector de la medievalística sobre un rechazo por parte del rey a los fueros de Castilla, teoría ésta que se desmiente completamente con pruebas fehacientes, como la invocación de estos fueros de Castilla por los monarcas castellanos, bien sea en la crónica de Fernando III el Santo bien por su hijo Alfonso X el Sabio.

De la misma manera, Javier Alvarado, al negar el carácter antirregio de algunas de las leyes del Fuero Viejo de Castilla, se muestra disconforme con la tesis sostenida hasta entonces por gran parte de los estudiosos del tema. De nuevo, no se trata de meras afirmaciones gratuitas, sino que las defiende con solvencia y rotundidad con diversos ejemplos del propio Fuero Viejo: 1,1,1; 1,1,2; 2,1,1, etc. Es más, afirma, difícilmente pueden considerarse antirregias algunas de las normas contenidas en el capítulo séptimo del libro primero del Fuero Viejo, relativas a las devisas o prestaciones señoriales que fueron posteriormente incluidas en el Ordenamiento de Alcalá de 1348, hecho éste último que desde luego casa muy mal con ese supuesto carácter antirregio.

Tras un capítulo IV dedicado a la tradición jurídica señorial, resulta de especial interés el estudio que Alvarado realiza en el capítulo siguiente acerca del Libro de los Fueros de Castilla. Su contenido es examinado, en primer lugar, con carácter general, destacando la existencia en dicho texto de numerosos preceptos de derecho municipal y especialmente de Burgos, que vendrían precedidos de la expresión “Esto es por fuero ...”, y otros de derecho señorial, anteceditos por “Esto es por fuero de Castilla ...”.

Identificado éste último con el derecho nobiliario, sería de aplicación subsidiaria frente al derecho municipal o fuero de Burgos. Sin embargo, el autor señala que en realidad el Libro de los Fueros de Castilla recogería fazañas confirmadas por el rey o sus delegados, mientras que lo que aparece como fuero municipal sería material previo a una fazaña, es decir, en palabras textuales del autor “normativa aplicable en estadio originario elaborada en una instancia judicial previa al recurso de alzada ante el rey o los alcaldes de corte”.

De nuevo se insiste en el origen judicial del derecho castellano hasta mediados del siglo XIII: la fuente principal de este derecho es el rey o sus delegados, a través de resoluciones, fazañas o iuditia. Lo que no impedía que las resoluciones de otros tribunales inferiores llegaran a considerarse “fuero de Castilla” si se confirmaban por el rey o sus alcaldes. Ahora bien, se niega que algunas sentencias de los alcaldes de Burgos pudieran alcanzar la condición de “fuero de Castilla”. Tan solo en el Fuero Viejo de Castilla o en el Libro de los Fueros de Castilla aparecen unas resoluciones de los alcaldes de Burgos resolviendo una consulta que luego confirmada por el rey se convirtió en fuero. No constituyen, por tanto, una norma de origen judicial, sino que son consecuencia de las cada vez más frecuentes consultas de los alcaldes de Burgos al rey. O bien aparecen en ambos textos las denominadas “posturas del Concejo de Burgos” (doctrina o costumbre emanada de la autoridad de los alcaldes de Burgos) como fuero de Castilla, posteriormente confirmadas por el tribunal del rey.

Todo lo anterior demostraría, a juicio del autor la relevancia de los derechos municipales en la formación del derecho territorial castellano, acorde así con el título del capítulo en el que se trata esta cuestión a nuestro juicio fundamental: “La tradición municipal de los fueros de Castilla”.

Alvarado formula la siguiente interrogante que, en todo caso, ronda el núcleo argumental de esta primera parte del libro: “¿Cómo pudieron llegar algunos preceptos de derecho local a convertirse en

fuego de Castilla?”. Señala el ejemplo del Libro de los Fueros de Castilla, donde se encuentran referencias a las peculiaridades locales de, por ejemplo, Cerezo o Grañón, al referirse a los litigios por préstamo de pan, mientras que en el equivalente del Fuero Viejo de Castilla no existen tales particularidades locales. Respuesta: el Libro de los Fueros de Castilla es un texto para un tribunal de alzada en el que sería necesario conocer tales especialidades localistas. Pero, ¿qué tribunal es éste? ¿Local, comarcal, etc.? El hecho, apunta el autor, de que aparezcan esas singularidades denotaría que estamos ante un tribunal de carácter territorial, el del rey y sus alcaldes de Corte.

Por último, en este quinto capítulo, Alvarado, sin identificar en concreto al recopilador del Libro de los Fueros de Castilla, el “ome forero”, sí se aventura a señalar que se trataría de un juez del rey en Burgos, lo que justifica con las referencias continuas al derecho de la comarca burgalesa en este texto. Este juez tendría competencias territoriales, es decir, se trataría de un adelantado que posiblemente también fue alcalde en la corte real.

El sexto capítulo, el más breve de todos, aporta sin embargo una teoría muy singular del autor acerca del papel tanto del Fuero Real como del Espéculo en la política uniformizadora del rey Alfonso X. Así, indica el autor, el rey sabio quiso sustituir la tradición jurídica municipal castellana, en todo caso insuficiente, particular y muy casuista (fazañas), a través del Fuero Real, pero no porque esa tradición personificada en los fueros fuese contraria a las prerrogativas reales, sino precisamente por su insuficiencia, algo que desde luego se corrobora en el prólogo del propio Fuero Real que recoge el autor. Por su parte, el Espéculo se habría elaborado con la finalidad de sustituir o por lo menos desplazar a la tradición jurídica señorial de los fueros castellanos.

El séptimo capítulo, muy atrayente, lo dedica el autor, de manera pormenorizada, al relato de la agresiva política fiscal de Alfonso X, fruto de la calamitosa situación de la Hacienda real, y el

rechazo a la imposición de esos tributos por parte de la nobleza. En realidad, la nobleza rechazaba los impuestos y el hecho de que el rey después les eximiera de su pago, pues les colocaba en una situación subalterna respecto del rey. Así las cosas, en 1272 se reúnen los nobles en Lerma y deciden unirse contra el rey. Iniciadas las negociaciones, la nobleza reclama sus fueros, privilegios y usos nobiliarios, reclamaciones éstas de tipo económico, pero también otras de carácter jurídico atendidas por el rey. A esta protesta se unieron los concejos, queja que, opina Alvarado, iría centrada más en el plano económico (impuestos) que en el jurídico vía imposición del Fuero Real en su conjunto, sino solo contra algunos de sus preceptos. Así, en las Cortes de Burgos de 1272 el rey cedió y permitió a un gran número de localidades castellanas volver a sus antiguos fueros, usos y costumbres: Madrid, Almagro, Ávila, etc. Ya en Zamora acordaría con los rebeldes la confirmación de sus fueros y exenciones fiscales. En concreto, señala el autor, en 1272 Alfonso X confirmó en las Cortes de Burgos dos redacciones de derecho territorial castellano, un texto de derecho señorial y otro más de derecho comarcal castellano. Y en 1273, en la reunión de Almagro, se refundieron las tradiciones jurídicas, señorial y municipal, en un solo texto, dando lugar a una redacción unitaria de los fueros de Castilla, es decir, la versión asistemática del Fuero Viejo de Castilla.

En el octavo capítulo se relata el regreso al derecho antiguo, señalando como hitos de este proceso lo dispuesto en Burgos en 1272, en Almagro en 1273 y, por supuesto, en Zamora en 1274. Este retorno solo podría quedar asegurado en la medida en que los alcaldes de Corte, miembros del tribunal supremo del reino, lo aplicasen abandonando el Fuero Real. Se solicitó al rey que en el tribunal de la Corte hubiera alcaldes de Castilla o “alcaldes fijosdalgo” concededores de los fueros de Castilla, a lo que el monarca accedió, aunque no de manera estable; de ahí las posteriores reivindicaciones en las primeras décadas del siglo XIV. Sin embargo, en este período, como así describe el autor, simultáneamente a la política real de confirmación de los fueros locales, como así lo solicitaban los propios concejos,

otros pedían la aplicación del Fuero Real, como así consta por otro lado en su prólogo. Es decir, convivían, difícilmente en todo caso, el antiguo y el nuevo derecho.

Dedica el autor el último de los capítulos de esta primera mitad de la obra al Fuero Viejo de Castilla (1356) como ordenamiento supletorio del Ordenamiento de Alcalá de 1348. Tras explicar el orden de prelación de fuentes establecido en el ordenamiento alcalaíno, sostiene la incardinación en el mismo, como texto complementario, de la edición del Fuero Viejo de Castilla de 1356 en la medida en que en el Ord. de Alcalá se recogen numerosas alusiones a un *fuero de Castilla, según es fuero o como lo avían de fuero*, que Alvarado identifica en todo caso con el Fuero Viejo de Castilla. Posteriormente, manifiesta las causas del “agotamiento o pobreza del derecho territorial castellano”, que identifica con la perfección técnica de los códigos del rey, el abandono y desconocimiento del antiguo derecho castellano debido a la escasez de esos “omes foreros” que lo conocían, la paulatina aplicación del Fuero Real, Partidas y Ordenamiento de Alcalá por el Tribunal de Corte, etc.

La segunda parte de esta monografía está dedicada al estudio de la creación del derecho local. En un primer capítulo, el décimo en el total de la obra, que calificaríamos de verdaderamente imprescindible y de una gran oportunidad, el autor comienza analizando las diferentes propuestas metodológicas existentes para afrontar el estudio de los fueros locales castellanos. Para ello, cita a la doctrina más autorizada al respecto: García-Gallo, Gibert, M. Peset, etc. Y señala los elementos caracterizadores de los fueros hispanos a juicio del profesor David Torres, y del orden urbano europeo, a cargo de Olev Aurov, lo que contribuye y ayuda al lector a consolidar y conocer unas premisas históricas y conceptuales indispensables para iniciar la lectura de los capítulos siguientes. Claro que para explicar el contenido de los fueros el autor expone igualmente las diferentes tesis acerca del origen del municipio medieval. En ese sentido, hace hincapié en una de ellas, la denominada “tesis fiscalista”, de acuerdo con la cual, a grandes

rasgos, fue la política fiscal de la Monarquía la que configuró los rasgos institucionales del municipio medieval. No obstante, señala el autor, la ausencia de estudios específicos acerca del sistema tributario de los reinos medievales españoles impediría confirmar esta teoría.

En los dos siguientes capítulos aborda Javier Alvarado un examen completo y concienzudo de uno de los grandes fueros locales castellanos, el Fuero de Sepúlveda de 1076. En primer lugar, afirma su condición de derecho privilegiado, pues los monarcas, para favorecer la repoblación de este enclave estratégico, estimularon la caballería villana, es decir, la “promoción social del simple campesino que acudiera a la expedición militar con un caballo idóneo”. ¿Cómo realizar esto? Pues equiparando a tales hombres a la nobleza, lo que solo cabía llevar a cabo vía derechos y privilegios concedidos ya desde los tiempos de Fernán González y confirmados ahora por Alfonso VI. En segundo lugar, el autor efectúa un estudio pormenorizado del fuero sepulvedano como texto privilegiado que excepcionaba al derecho común. Y lo realiza a través de una muy acertada clasificación de sus preceptos en seis apartados: uno primero en el que se delimita el espacio geográfico de aplicación del fuero, y los otros cinco en los que se distinguen los privilegios en función de su tipología: militares, económicos, penales, etc. Destacan los ya conocidos privilegios de inmunidad penal, algunos de ellos realmente peculiares desde una perspectiva más moderna, como la inmunidad concedida a quien “trajera mujer ajena”, concedidos por el monarca con el fin primero y principal de asegurar y fomentar la repoblación del territorio.

En un nuevo capítulo, el decimotercero, realiza el autor una sugestiva nueva interpretación del Fuero de Logroño de 1095. Su brevedad revelaría la existencia y aplicación de un derecho que no aparece recogido en el texto foral. Pero, ¿cuál sería ese derecho? Se dividen los preceptos del fuero logroñés en dos clases: los favorecedores de la repoblación, y los complementarios de las leyes del Liber. En estos últimos, la norma o criterio general era la entrega a

la villa de la mitad de las penas pecuniarias (*medios in terra*), pues el monarca quería de esta forma favorecer la repoblación aumentando los recursos económicos de los concejos o villas. Así, en el Fuero de Logroño solo se contienen los delitos sobre los que el rey renuncia a recibir íntegramente la pena pecuniaria en beneficio de la villa. Hecho éste que se repite, según advierte Alvarado, en muchos otros fueros, como el de Castrojeriz (774).

En el capítulo decimocuarto el autor aborda el estudio de un nuevo fuero, el de Avilés de 1145, desde una perspectiva distinta: los Fueros de Oviedo-Avilés como un derecho especial excepción o complementario del derecho general de la comarca que a su vez recogía la tradición jurídica visigoda. Lleva a cabo una investigación exhaustiva de los preceptos del Fuero de Oviedo de 1145, luego copiados en el de Avilés, a través de instituciones como el hospedaje, la paz de la casa, el herbazgo y el montazgo, la mañería, la hueste, etc. Destaca, por su peculiaridad, el *anefang* (precepto 41 del fuero ovetense) o procedimiento de reivindicación mobiliaria, ya presente en el Liber, en virtud del cual en las demandas por hurto, el tenedor de la cosa reclamada debía presentar a quien la transmitió para ejercitar su defensa ante el reclamante. Procedimiento éste que se encadenaba sucesivamente hasta considerar culpable a quien no puede justificar el origen de su derecho en el plazo de nueve días. Es decir, si en ese plazo no puede presentar a su “auctor” o persona que le transmitió la cosa. Este ejemplo del fuero citado permite a Alvarado reafirmarse en su idea del carácter especial o privilegiado de los derechos-fueros locales, percepción y realidades éstas que se irían extendiendo a medida en que los fueros adquirieron mayor extensión. Tal es así que, concluye el autor este capítulo, la reacción real ante el empuje de los concejos y sus fueros se plasmaría en el proceso de unificación jurídica de los reyes bajomedievales, iniciado por Fernando III y continuado por sus sucesores, especialmente por Alfonso X el Sabio.

El autor dedica el antepenúltimo capítulo a un extenso análisis de la institución de la venganza de la sangre con el objetivo de desmontar lo que denomina “hipótesis victimista”, de acuerdo con la cual la realidad de la aparición en el derecho medieval español de prácticas “germánicas” implicaría la existencia, junto a la legislación oficial y escrita contenida en las fuentes principales del derecho visigodo, y en especial en el Liber, de un derecho consuetudinario que habría reaparecido en el Edad Media. Sin embargo, Alvarado parte del ejemplo de la venganza de la sangre para sostener que tales manifestaciones germánicas del derecho medieval foral se observan más claramente desde finales del siglo XI, mientras que entre los siglos VIII al XI estaríamos hablando, en su opinión, de una “prolongación de la tradición jurídica del Liber Iudiciorum”. Recogida en el código euriciano o en la legislación leovigildiana, y posteriormente en el Liber, lo cierto es que la *traditio in potestatem*, bien supusiera la servidumbre del reo bien su ejecución, no se considera un derecho privado, es decir, el hecho de tomarse la justicia por su mano podía incluso llegar a estimarse como un homicidio, pues se trataba de una pena que debía autorizarse por los jueces. Por ello Alvarado es partidario de denominarla como venganza procesal más que como venganza privada. En todo caso, ésta pasaría a través del Liber a los fueros altomedievales hispanos.

La íntima conexión entre los fueros de la Extremadura aragonesa con el derecho local castellano, especialmente con el fuero sepulvedano, es objeto de tratamiento en el penúltimo capítulo. Sin embargo, el autor no se centra tanto en desentrañar las influencias que tales textos forales experimentaron sino en el cómo y el porqué del origen de sus preceptos. Y, en este sentido, concluye, tras el examen del Fuero de Teruel, señalando las diferentes fuentes de sus preceptos: el rey por vía de privilegio, una resolución judicial, el propio concejo en su calidad de órgano de creación del derecho, la influencia del omnipresente Liber Iudiciorum, el derecho romano, etc. Pero, ¿cómo se recibieron todas estas fuentes?

Afirma el autor la clara influencia castellana de los principales fueros de la Extremadura aragonesa. Los preceptos comunes de los fueros de Teruel, Sepúlveda, Daroca, San Juan de Pesqueira, entre otros, son analizados detalladamente a través de varias instituciones: la multa de un noveno del valor de los hurtos, la obligación de los vecinos de condición nobiliaria de someterse a la ley del talión en los delitos de agresión, las caloñas por lesiones, el estatuto de la “casa”, etc. Muchas de estas disposiciones aparecían ya claramente reconocidas en el Liber Iudiciorum.

La misma idea, la concordancia del derecho castellano con el extremeño aragonés de frontera queda asegurada con el estudio comparativo que realiza el autor entre el Fuero de Sepúlveda de 1076 y los de Teruel, Calatayud, Daroca, etc. La misma labor de cotejo se lleva a cabo con otros fueros como los de Logroño, Soria o Guadalajara.

El autor concluye esta obra con un último capítulo en el que insiste en la misma línea argumental patrocinada en los capítulos anteriores, en este caso afirmando el carácter deudor del Fuero de Teruel-Albarracín respecto del fuero extenso de Sepúlveda-Extremadura. Entre otros argumentos, Alvarado señala las referencias que se encuentran en el fuero turolense al “áureo alfonsino” (por Alfonso VIII) cuando se alude a la moneda de oro, la alusión al concejo como órgano de creación del derecho cuando este concejo puede resolver en apelación la decisión tomada por el juez y los alcaldes en caso de laguna legal y, por último, la petición realizada en 1542 a Carlos V por la ciudad y comunidad de Santa María de Albarracín en la que solicitaban el reconocimiento de unos derechos y privilegios que tenían concedidos desde su poblamiento. Para ello, aportaron una provisión de 1378 de Juan I, en la que textualmente se señala que Sta. María de Albarracín fue poblada “a fuero de Sepúlveda”.

Nota sobre la obra de Javier Alvarado/ Carlos Pérez

En definitiva, nos encontramos ante una obra de obligatoria consulta y lectura para los estudiosos interesados en esta compleja y apasionante parcela de la Historia de nuestro Derecho. El gran trabajo de investigación desarrollado por el autor sobre fuentes documentales y bibliográficas, la robustez de las hipótesis y premisas mantenidas a lo largo de toda la obra y su prosa fácil a la vez que elaborada convierten ya a este libro en una notabilísima y brillantísima aportación al estudio del derecho medieval castellano. Un libro que no solo da altura a un debate historiográfico, sino que nos permite afirmar sin rubor que nos hemos acercado aún más a la comprensión de la realidad, siempre compleja, que reflejaba aquella famosa y preciosa afirmación del profesor Galo Sánchez que tanto nos llamó la atención en su momento a los estudiantes de Derecho: “Castilla, tierra sin leyes, es la patria de las fazañas, el país del derecho libre”.

NOTA SOBRE *LA GUERRA EN GRECIA Y ROMA*, DE PETER CONNOLLY⁷

**Antonio Miguel Jiménez Serrano
Universidad Complutense de Madrid**

En la actualidad, pasado ya el ecuador de la segunda década del siglo XXI, puede decirse, sin temor a errar, que estamos “sobrealimentados” de imágenes, las cuales cada vez son más reales, con más calidad visual, etc. Pero esta realidad es demasiado actual. Cuando el mundo virtual no había nacido aún, era el dibujo quien se encargaba de representar las ideas nacidas de nuestro intelecto. Y gracias a intelectos privilegiados, a lo largo de la historia hemos podido disfrutar de extraordinarias ilustraciones, que, representando acontecimientos, personajes u objetos, han abierto nuestra propia mente a realidades que, por lo general, se desconocían o que no se habían llegado a representar (al menos no de manera correcta). Este es, sin duda, el caso de la Historia y la Arqueología.

⁷ Desperta Ferro Ediciones. Madrid, 2016, ISBN: 978-84943922-4-5, 316 páginas.

Si nos acercamos, por ejemplo, a los dibujos realizados sobre las construcciones de Babilonia, podremos encontrar obras como las de Martin van Heemskerck, un dibujante y pintor neerlandés del siglo XVI, cuyos dibujos tienen muy pocas trazas de realidad, pues en verdad se dejó guiar demasiado por las fuentes literarias y alguna que otra leyenda, sin conocer ni el lugar de primera mano ni la arqueología, *non nata* en aquel momento. Por otra parte, dibujos de la ciudad de Nabucodonosor como los de los arquitectos-arqueólogos alemanes Robert Koldewey y Walter Andrae, de finales del siglo XIX y principios del XX, nos muestran una increíble (y técnica) realidad antigua que, aún hoy, es capaz de dejar boquiabierto a cualquiera mediante los dibujos que realizaron. Es precisamente con Koldewey y Andrae con quien se igualó el británico Peter Connolly, ya en la década de los 70 y 80 del pasado siglo, a la hora de afrontar la representación del armamento, panoplia, uso, tácticas, etc., de los antiguos griegos y romanos.

El trabajo de Peter Connolly fue muy parecido al de los dos arqueólogos alemanes, ya que teniendo en cuenta el testimonio de las fuentes escritas, extrajo el máximo rendimiento a las fuentes arqueológicas y recorrió personalmente los escenarios de las batallas, dando un paso más al adentrarse de lleno en un ámbito que, podríamos decir, acababa de nacer: la arqueología experimental. La gran aportación de Connolly a los estudios del armamento antiguo y, en general, a la historia militar, fue su propia experiencia de la utilización (y utilidad) de aquellos objetos que estudió, destacando casos famosos como el de la silla de montar romana, cuya teoría ha dejado huella no sólo en el mundo académico, sino en la alta divulgación, como puede comprobarse en la obra *Armas de Grecia y Roma* (2008), de Fernando Quesada, quien con toda razón elogia la labor de Connolly en el prólogo a la edición que reseñamos. Así, el autor que nos ocupa volcó sus conocimientos y métodos de investigación en pro de la divulgación, del acercamiento del mundo clásico desde la órbita militar, a todo aquél que quiera acercarse, del ámbito de la historia o no.

De este modo, no deja de ser significativo que buenas obras dedicadas a la alta divulgación de la historia militar antigua se apoyen, principalmente, en las ilustraciones de Peter Connolly, no ya por su gran técnica, sino por su muy acertada interpretación. Claro es el ejemplo de la obra *Técnicas bélicas del mundo antiguo 3000 a.C. – 500 d.C.* (2007), de Simon Anglimet *al.*, en cuya portada se aprecia la ilustración de Connolly de la batalla de Pidna, además de encabezar cada capítulo de la obra las ilustraciones del británico, incluyendo muchas más en el cuerpo de la misma. Mención especial merece, como no podía ser de otra manera, la colección dedicada a historia militar antigua publicada por Osprey Publishing.

Por otra parte, cabe destacar que pocos han seguido esta gran estela dejada por Connolly. Muchos han publicado obras de divulgación, y otros las han ilustrado, pero muy pocos han llevado a cabo las dos tareas. Podríamos exceptuar algunos casos como los de Radu Oltean o Jean-Claude Golvin, cuyos títulos también se han editado en español por los tenaces editores de Desperta Ferro. Aun así, caben destacar obras de alta divulgación que ya hemos señalado como *Armas de Grecia y Roma* (2008) y *Armas de la antigua Iberia* (2010), de Fernando Quesada, o la arriba citada *Técnicas bélicas del mundo antiguo*. Hay que señalar también, en lo que a buena divulgación se refiere, los trabajos de Philip Matyszak, especialmente su obra *Legionario: el manual del soldado romano* (2010). Éstas, de una manera muy parecida a la de Connolly, es decir, basándose en los testimonios literarios y arqueológicos al tiempo que en la arqueología experimental, forman compendios de carácter divulgativo, aunque de una seriedad impecable, para poder llevar fuera de las fronteras de lo académico la historia militar antigua, eso sí, con una deuda clara al gran Connolly. Fuera de la historia militar, y dentro de la historia antigua en general, cabe destacar otros títulos que Desperta Ferro Ediciones ha editado en español, como *Ciudades del mundo antiguo* (2015), de Jean-Claude Golvin, o *Dacia, la conquista romana* (2016) de Radu Oltean.

Por otra parte, en cuanto al recorrido de Peter Connolly se refiere, hay que destacar su temprana predilección por el equipamiento militar antiguo griego y romano, su arqueología, su ilustración y reconstrucción. Ello le llevo a que, años después de acabar sus estudios en la Universidad de Brighton, comenzara a publicar sus libros, ilustrados por él mismo, en la editorial Mcdonald Educational desde 1975, destacando algunos como *The Roman Army* (1975), *The Greek Armies* (1977), *Hannibal and the Enemies of Rome* (1978) y *Greece and Rome at War* (1981), todos ellos publicados en español, los tres primeros por Espasa-Calpe entre 1981 y 1986, y el último, la obra magna de Connolly sin lugar a dudas, en 2016 por Desperta Ferro Ediciones. Además, desde finales de los años 80 del pasado siglo, Peter Connolly realizó excelentes trabajos, tanto académicos como divulgativos, destacando los relacionados con la caballería romana y la silla de montar romana, como “The Roman Cavalry Saddle” (1991), publicado en la revista científica *Britannia*, o *Tiberius Claudius Maximus: The Cavalryman*, publicado por la Universidad de Oxford y de carácter divulgativo. Por estos y otros méritos no se entiende muy bien la razón por la que su gran obra *Greece and Rome at War* (1981) no se ha traducido a la lengua de Cervantes hasta ahora, gracias al trabajo y tesón de Desperta Ferro Ediciones, quienes lideran el ranking de revistas de divulgación histórica por sus excelentes colaboradores, sus ilustraciones, su variedad, etc. A este respecto no es baladí señalar algunas publicaciones (ya disponibles o próximamente) de esta editorial, dedicada en “cuerpo y alma” a la extensión y buena divulgación de la historia militar antigua, y que están, además, íntimamente relacionadas con la obra que aquí nos ocupa, como *Equipamiento militar romano* (2016), de M. C. Bishop y J. C. N. Coulston, y *Esbirros de Ares*, de Josho Brouwers, obras que, como *La guerra en Grecia y Roma*, no encontraríamos en castellano de no ser por el empeño de Desperta Ferro Ediciones, y que prometen convertirse en obras clave para quien quiera acercarse a la historia militar de la antigüedad grecolatina.

Así, adentrándonos en *La guerra en Grecia y Roma*, decir que nos encontramos, sin duda, ante un compendio de historia militar antigua en Occidente. Connolly no lleva únicamente a cabo un eje cronológico en el que señala cuándo se utilizaba un determinado objeto, o se realizaba una formación, o cuándo se llevaba a cabo una técnica de asedio concreta (esto último en el Apéndice II), sino que ha realizado interesantes estudios sobre todo ello, volcando en este genial volumen lo más importante de cada cuestión. Y comenzando en la llamada Edad Oscura, desarrolla un constante análisis que entrelaza magníficamente la historia con la evolución de las armas y la manera de hacer la guerra en cada momento y lugar, hasta el Imperio romano tardío. Por ejemplo, cabe destacar su excelente descripción de la panoplia griega y su evolución entre los siglos VIII y III a.C. (pp. 57-69), destacando de manera especial una de sus más significativas ilustraciones: la evolución del casco griego, desde el tipo Kegel micénico hasta el tipo tracio propio de los macedonios (pp. 66-67). En el mismo sentido, pero en la parte dedicada a Roma, encontramos otra muy significativa ilustración donde se aprecia la evolución del casco romano, desde el tipo gálico plenorrepublicano hasta el más conocido imperial o gálea (p. 234). Son únicamente dos ejemplos minúsculos de lo muchísimo que Connolly volcó en esta obra, y que se suman a las reconstrucciones de los soldados, las formaciones, los movimientos de los ejércitos, los mapas (casi todos renovados por Desperta Ferro), etc. Además, se pueden encontrar cuatro apéndices necesarios y muy útiles, especialmente el I y II que tratan sobre la guerra en el mar y sobre las construcciones y la guerra de asedio.

Bien es cierto que tantos años esperando a que la obra llegara al mundo hispanohablante han hecho que *La guerra en Grecia y Roma* no sea una de esas publicaciones que tienen muchas teorías nuevas que aportar, no; sin embargo, sí aportó mucho en aquellos años 80 del pasado siglo de su publicación, y es con aquellos ojos con los que ésta debe mirarse. Teorías de Connolly como la del uso de la silla de montar por la caballería romana (pp. 241-242) dejaron huella en el mundo académico, y así lo plasmó en el volumen que nos ocupa. Pero

sin lugar a dudas, la más importante novedad no fue de tipo teórico, sino de tipo práctico, es decir, la gran aportación de este libro a la historia militar antigua radica en su conjunción de materiales, textuales y visuales, de alta calidad, que conforman un ejemplar perfecto para todos los amantes de la historia militar antigua, ilustrando a la vez que enseña. Así, un apartado especialmente significativo y que merece la pena ser señalado es el que encierra la descripción del viaje de Aníbal a Italia, y más concretamente el paso de los Alpes. Aquí Connolly muestra su “ir más allá” en el estudio de la historia militar antigua, ya que su conocimiento de las fuentes se ve completado por un estudio de campo de las posibles rutas que el general cartaginés Aníbal pudo seguir en su marcha hacia Italia. Así, realiza un proceso de eliminación de una lógica aplastante teniendo en cuenta el testimonio de las fuentes literarias además de su propia experiencia en las rutas. Lástima que en tiempos de Connolly la tecnología no estuviera tan avanzada como para analizar los excrementos de las bestias que Aníbal llevaba en su ejército⁸, método por el que en la actualidad algunos investigadores han abogado por la ruta del Col de la Traversette, distinta a la de Montgenèvre, propuesta con aplastante lógica por Connolly (pp. 170-171).

Por otra parte, cabe señalar una novedad de esta edición, que es el Apéndice IV, en el que los editores de Desperta Ferro han elaborado un cuidado *corpus* de notas puesto al día en las investigaciones pertinentes, lo que no hace sino completar una obra maestra a través de la actualización, permitiendo, así, apreciar la evolución de los mismos temas y su investigación.

En lo referente a cuestiones formales, poco se puede decir, ya que el trabajo es impecable en ese sentido. La estructura es sumamente lógica, acompañado siempre el texto por excelentes ilustraciones, lo que contribuye óptimamente a la deglución de los

⁸ Véase: <https://theconversation.com/how-ancient-horse-dung-bacteria-is-helping-our-team-locate-where-hannibal-crossed-the-alps-57135>.

contenidos que se presentan. Además, el hecho de que se trate de una obra de carácter divulgativo facilita el avance de lectura sin tener que reparar demasiado en el aparato crítico, aunque en algunas ocasiones es sumamente útil recurrir al ya citado Apéndice IV, tan logrado de esta edición. Señalar, además, que la gran tipología de ilustraciones (uniformes, relieves, equipamiento, monedas, formaciones de combate, construcciones, mapas, etc.) contribuye en el aumento de riqueza visual de la obra, pues no se trata de un catálogo de armas, ni uniformes, sino que funciona como una relación dinámica entre texto e ilustraciones de manera impecable y en pro de la comprensión.

Finalmente podemos decir que nos encontramos ante una magnífica obra, de carácter imprescindible en la biblioteca de quien, como el que escribe, se sienta atraído por la historia militar antigua. En primer lugar, porque recoge un ingente trabajo no sólo de investigación, sino de síntesis, ya que como hemos dicho, se trata de una obra divulgativa, aunque de muy alto nivel. En segundo lugar, porque es un ejemplo de trabajo interdisciplinar, entre fuentes literarias, arqueológicas, trabajo de campo y arqueología experimental, lo que se manifiesta a lo largo de toda la obra. Y en tercer lugar por una razón, si cabe, de índole romántica, y es que Peter Connolly, a través de este trabajo, ha ilustrado la vocación de muchos, y eso, como él mismo a la historia militar antigua, deja huella.

Bibliografía

- Anglim, S., Jestice, P. G., Rice, R. S., Rusch, S. M. y Serrati, J. (2007), *Técnicas bélicas del mundo antiguo 3000 a.C. – 500 d.C. Equipamiento, técnicas y tácticas de combate*. LIBSA, Madrid.

- Connolly, P. & Driel-Murray, C. van (1991), “The Roman Cavalry Saddle”. *Britannia*, Vol. 22, pp. 33-50.

Nota sobre la obra de Peter Connolly/ A. M. Jiménez

- Connolly, P. (1997), *Tiberius Claudius Maximus: The Cavalryman*. Oxford University Press, Oxford.

- Matyszak, P. (2010), *Legionario. El manual del soldado romano*. Akal, Madrid.

- Quesada, F. (2008), *Armas de Grecia y Roma. Forjaron la historia de la antigüedad clásica*. La Esfera de los Libros, Madrid.

- Quesada, F. (2010), *Armas de la antigua Iberia. De Tartesos a Numancia*. La Esfera de los Libros, Madrid.

NOTA SOBRE *La reforma penitenciaria en la Historia contemporánea española*, DE ISABEL RAMOS VÁZQUEZ⁹

**Miguel Pino Abad
Universidad de Córdoba**

En el proemio a su nueva obra, *La reforma penitenciaria en la Historia contemporánea española*, que la profesora Ramos Vázquez escribe en inglés porque las traducciones al español no recogen tan nítidamente el sentido de la frase (“*instantly reorganize humanity (...) without the aid of living Historical development*”, de Feodor Dostoevsky, *Crime and punishment*, New York, 1975, pp. 217-223), se nos ofrece, al parecer, la clave o el objetivo principal que se ha querido perseguir con este estudio: intentar comprender y describir cómo, de repente, desde finales del siglo XVIII y a lo largo de los siglos XIX y XX, la doctrina y la legislación española, de forma paralela y coordinada con el resto de los países occidentales, desarrolló una nueva penalidad, más humana y racional, basada en la pena privativa de libertad y superadora de las penas, obsoletas y

⁹ Dykinson, Madrid, 2014, 485 págs.

cruels, del Antiguo Régimen. Sin la ayuda de ninguna experiencia histórica previa, hubo que construir entonces un novedoso sistema penitenciario, en el que pusieron todas sus esperanzas los hombres de la época como el mejor medio para la humanización del castigo, la prevención del delito y, en lo posible, la corrección de los delincuentes.

Si en una obra anterior (*Arrestos, cárceles y prisiones en los derechos históricos españoles*, Premio Nacional Victoria Kent 2007, Ministerio del Interior, Madrid, 2008), la profesora Ramos Vázquez nos mostraba que, antes del siglo XVIII, la cárcel o prisión apenas era utilizada como una pena por los ordenamientos jurídicos peninsulares, sino sobre todo como medida cautelar, siendo escasos los antecedentes históricos que podían buscarse a la misma en la época medieval y moderna; en esta nueva obra, que podría considerarse continuación de aquella, sigue el discurso jurídico de la evolución de la privación de libertad en las cárceles y prisiones a lo largo de la época contemporánea. En ella tienen cabida, por tanto, todas las realidades penitenciarias (cárceles o depósitos cautelares, presidios, galeras, casas de corrección o penitenciarías de mujeres y prisiones propiamente dichas), que, bien como lugares de custodia o como lugares de castigo, entraron a formar parte de un único sistema penitenciario a mediados del siglo XIX.

Analizar qué corrientes doctrinales o teorías jurídicas, así como los modelos extranjeros o patrios que sirvieron fundamentalmente de inspiración a la llamada “reforma penitenciaria” española y comprobar su plasmación legislativa en las abundantes fuentes normativas a través de las cuales se fue vertebrando dicha reforma, es el principal objetivo de estudio de una obra que, para ello, se presenta dividida en nueve extensos capítulos.

Siguiendo un orden cronológico, el Capítulo 1 (*El castigo del delincuente a finales del Antiguo Régimen*), nos adentra en las primeras reformas penales que comenzaron a afrontarse en la Europa

dieciochesca siguiendo el espíritu ilustrado, fundamentalmente a través de las corrientes humanistas y utilitaristas y que sirvieron de más directo antecedente a la reforma penitenciaria contemporánea. El Capítulo 2 nos presenta, a continuación, las *Bases ideológicas de la reforma en Europa y los Estados Unidos de América*, analizando el pensamiento de los principales filósofos de la Revolución y padres de la Escuela penal clásica, así como los orígenes de la reforma penitenciaria americana.

El Capítulo 3 todavía sigue planteando, casi a modo de introducción, las primeras tímidas reformas que se acometieron en España en el ámbito carcelario y penitenciario desde las Cortes de Cádiz hasta el Trienio Liberal, siendo propiamente el Capítulo 4 el que comienza a estudiar *El desarrollo del derecho penitenciario en España durante la época moderada*. En ese momento aún se distinguían como realidades independientes los presidios y casas de corrección, de un lado, y las cárceles de custodia, de otro. Del *Tipo de presidios y régimen interno en la primera mitad del siglo XIX* trata, por tanto, a continuación, el Capítulo 5 de la obra, abriendo un paréntesis en la evolución cronológica de la reforma para adentrarse de forma más exhaustiva en el funcionamiento de los primeros presidios españoles.

El Capítulo 6 avanza en el tiempo para analizar el período de la reforma penitenciaria española que abarca desde el Código Penal de 1848 a la década de los sesenta, bajo la rúbrica de *Los últimos intentos reformistas del moderantismo*. Paralelamente, comenzaban a desarrollarse nuevas corrientes del pensamiento penal que determinarían el futuro de la reforma y que, en consecuencia, son convenientemente estudiadas por la profesora Ramos Vázquez en el Capítulo 7 de la obra, titulado *Doctrina científica e influencias externas a finales del siglo XIX y principios del XX*. Con él se da paso a nuevo periodo reformista en España que es objeto de estudio a lo largo del Capítulo 8, *El régimen penitenciario español a finales del*

siglo XIX (1869-1901), y el Capítulo 9, La reforma penitenciaria española a principios del siglo XX (1901-1933).

La obra termina con el estudio de la reforma penitenciaria en la Segunda República española porque, según nos advierte la propia autora en el Epílogo, éste “fue el último momento en el que brilló la idea de la reforma penitenciaria”, en la Historia contemporánea española. Durante la Guerra Civil y el posterior periodo de la Dictadura franquista, del que simplemente se dan algunas pinceladas en el epílogo de la obra, “el sistema penitenciario descarriló de los principios preventivos (general y especial) que durante tantos años le habían ido marcando el camino, para volver a convertirse en un instrumento más de la represión política, participando del caos en el que se sumieron el resto de las instituciones jurídicas”. Su estudio, que en sí mismo conforma una temática cerrada por su especialidad, está siendo objeto de análisis además por otros autores, a los que la profesora Ramos Vázquez remite para quien quiera completar su conocimiento sobre la realidad penitenciaria en la más reciente Historia española.

NOTA SOBRE *EL OMBUDSMAN DE LA SALUD EN MÉXICO*, DE ROSA MARÍA DÍAZ LÓPEZ DE FALCÓ¹⁰

**Magda Yadira Robles Garza
Universidad de Monterrey**

1. Índice

La autora, investigadora del Centro de Investigación Tecnológica y Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Nuevo León, en los últimos seis años, es profesora también de la misma Universidad realiza este trabajo el cual presentó para obtener el grado de Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, constituye una interesante propuesta que da título a la obra que ahora comentamos.

El libro, escrito en un lenguaje sencillo y accesible, muestra elevadas dosis de rigor metodológico y una no menos buena capacidad analítica de la materia objeto de estudio, esencial para el correcto

¹⁰ DÍAZ LÓPEZ DE FALCÓ, R. M^a., *El ombudsman de la salud en México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, serie estudios jurídicos, n° 247. México, 2014.

conocimiento tanto de los procedimientos de los métodos alternos de solución de controversias como del derecho a la protección de la salud. El resultado final es una labor explicativa que le permite abordar las cuestiones necesarias para afrontar la tarea.

El texto se estructura en ocho capítulos. La sucesión de capítulos sigue un orden lógico en este tipo de cuestiones comenzando por la exposición de las bases constitucionales del derecho a la protección de la salud y su regulación secundaria a nivel nacional como es la Ley General de Salud y la Ley de Profesiones del Distrito Federal, así como lo relativo a la reglamentación en el estado de Nuevo León.

Le sigue el mismo tratamiento pero referido en el Segundo Capítulo a los medios alternos de solución de controversias. Así, encontrará el lector la información legal sobre las bases constitucionales y estatales de estos métodos. También se hace referencia al marco teórico y la clasificación tradicional que conocemos: la negociación, mediación, conciliación y arbitraje. Cierra con un breve señalamiento sobre los pros y contras del uso e implementación de los métodos alternos de solución de controversias en nuestro sistema jurídico. El Tercero en turno refiere a la importante figura del *ombudsman*. Aquí el lector encontrará los antecedentes, atribuciones, facultades de esta figura. La autora comenta sobre sus antecedentes y competencia en el ordenamiento jurídico mexicano.

En los siguientes capítulos hasta concluir, el estudio describe a las Comisiones de Arbitraje Médico (Capítulo Cuarto), la naturaleza jurídica de dichas comisiones y las disposiciones reglamentarias en las cuales tiene su asiento legal, como lo son el Decreto de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED) y el Decreto de creación de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico en Nuevo León (COESAMED en NL). Continúa con la exposición del Proceso de arbitraje médico en lo referente a su regulación, los principios que lo rigen y los actos procesales, (Capítulo Quinto). Sin embargo, será en

los capítulos Sexto y Séptimo donde el lector podrá ubicar con sumo detalle y precisión el proceso de arbitraje médico en todas sus etapas. Desde la interposición de la queja ante la Comisión y el procedimiento de conciliación y sus audiencias, hasta el proceso arbitral y las reglas del proceso decisorio. Concluye el estudio con el tema de la gestión pericial, donde el Capítulo Ocho da cierre a la temática exponiendo la importancia del dictamen pericial, sus características y sobre todo, de sumo interés, las estadísticas en el uso del mismo ante la Comisión.

Como se ve hay dos grandes cuestiones: la base constitucional del derecho a la protección de la salud y el estudio de la figura jurídica de la Comisión de Arbitraje Médico tanto a nivel nacional como estatal. Con ello, encontrará estimado lector, lectora las conclusiones y propuestas que plantea la autora. A esto hay que añadir lo relativo a las fuentes, que se relacionan y estructuran para superar el contenido meramente adjetivo del tema, sino que constituye una sólida base de consulta sobre el tema aquí tratado. En este sentido, Rosa María contribuye en la temática dada las pocas previsiones que existen en la materia.

2. - Comentario del libro

Enseguida haré un breve comentario sobre cada uno de los capítulos que integran la obra completa que aquí se analiza y analizar la propuesta que hace la autora. Comencemos. Pues bien, en el Capítulo Primero es menester señalar el estudio de las bases constitucionales del derecho a la protección de la salud. Para ello, introduce con acierto la doctora Díaz López el debate relacionado con dos aspectos esenciales en su estudio: como derecho social o individual y la exigibilidad de los mismos. Sin duda, el acercamiento a este tema permite entender la forma de aproximación al mismo y por ende, la complejidad que asume como derechos sociales en cuanto a sus aspectos económicos, técnicos y sobre todo, jurisdiccionales. En éste aspecto, plantea los medios de defensa y como ha transitado el

derecho constitucional hacia su exigibilidad. Para ello, toma como referencia datos sobre el porcentaje de población en México que cuenta con algún tipo de asistencia o sistema de seguridad social. Para abordar cuestiones como los índices de medición en este campo tales como INEGI, CONEVAL o informes de la OCDE¹¹, permiten enfrentar una realidad compleja e inconsistente con las cifras oficiales. Sobre todo, me resulta relevante las conclusiones a las que llega por esta vía, pues si bien es cierto, la mayor cobertura en el sistema de asistencia médica ha ido en aumento, esto se encuentra alejado de las mediciones sobre la calidad y cantidad en el servicio prestado¹².

Una de las conclusiones a las que llega la exposición es la falta de mecanismos de defensa para que las personas puedan hacer exigible este derecho en lo que la autora llama como vertiente individual del derecho. Así pasamos al siguiente capítulo. En el Segundo transita el texto hacia los métodos alternos de solución de controversias, plantea el origen constitucional de dichos métodos y un marco teórico de base para entender la naturaleza jurídica de estos métodos para solucionar conflictos entre las partes.

En el Tercero la autor expone la figura del *ombudsman*, como institución defensora de los particulares en temas de derechos humanos. Se preguntará el lector por que la introducción de la figura en el capítulo tercero de la obra. Pues bien, su articulación obedece a la necesidad de exponer la naturaleza jurídica de esta figura y su llegada a México. Sobre todo, para analizar sus atribuciones y funciones. De este articulado y exposición la autora pretende concluir que como figura garante, autónoma y especializada en derechos

¹¹ Ver Díaz López de Falcó, Rosa M., *El ombudsman de la salud en México*, México, IJ-UNAM, 2014, p.24.

¹² Por ejemplo, resulta clarificador que los datos señalados incluyan cobertura, pero no se mida pleno cumplimiento o calidad en el servicio. Por otro lado, como señala la autora, tampoco se han incluido en los informes otras variables relacionadas con la salud, como el medioambiente, la economía, entre otros. Ver Díaz López de Falcó, Rosa M., *Op. Cit.*, pp. 21-22.

humanos, la Comisión de Arbitraje Médico podría convertirse en el *ombudsman* de la salud en México. Para llegar a estos fines, el lector tendrá que leer con detenimiento las atribuciones y facultades que a la Comisión de Arbitraje Médico, tanto a nivel nacional como estatal, le son atribuidas. Así, en palabras de Rosa María las Comisiones tendrían que ser comisiones descentralizadas, con autonomía presupuestaria, optimizar recursos, contar con estructura eficiente y eficaz, elevar el nivel de los servicios médicos prestados, promover los derechos y obligaciones entre ambas partes¹³.

Llegados a este punto, el texto propone en el Capítulo Quinto un estudio del proceso de arbitraje médico, con la finalidad de que el lector conozca la reglamentación aplicable, los tipos de arbitraje que realiza así como los requisitos y el procedimiento a seguir. Lo mismo encontraremos en el Sexto, pero la autora describe aquí con puntualidad el procedimiento para la interposición de quejas y, en mi parecer, una innecesaria explicación de la terminología procesal. Más interesante resulta el procedimiento conciliatorio, ya que según los datos presentados, resulta ser ésta etapa la más recurrida en los procedimientos seguidos ante la Comisión de Arbitraje Médico. En el Capítulo Séptimo continúa con la segunda parte del proceso de arbitraje médico, centrado básicamente en el proceso arbitral, el cual se encuentra regulado tanto a nivel nacional como en la legislación estatal sobre la materia. Aquí explica la profesora Rosa María las reglas aplicables para la audiencia de pruebas y alegatos, la valoración de las mismas y el cierre de la instrucción.

Es necesario comentar el Capítulo Octavo que refiere a la Gestión Pericial. Con acierto, en mi opinión, la autora incluye un elemento clave en materia de derecho a la protección de la salud, que es lo relativo a los dictámenes periciales. En este capítulo se explican las reglas a las que deben someterse la gestión pericial. Especial atención merece lo relativo a los dictámenes de expertos. La autora

¹³ Díaz López, *Op. Cit.*, pp. 133-134.

hace hincapié en ellos y con razón, ya que son proveídos por la Comisión de Arbitraje y elaborados por especialistas de diversas disciplinas que dan su dictamen sobre la cuestión debatida. Aunado a este tema, el capítulo cierra con la exposición gráfica del quehacer de la Comisión nacional y estatal en cuanto a diversos indicadores como número de inconformidades recibidas, modalidad por la que se concluye la inconformidad en los años de 2003 a 2009. A nivel estatal durante el mismo periodo se incluyen datos también sobre los motivos de las inconformidades, las especialidades y las inconformidades por institución, y datos sobre encuestas de calidad en el servicio de 2008 a 2009 únicamente.

Las conclusiones de la investigación retoman los temas tratados anteriormente, pero destaca en mi opinión, la séptima la cual propone una reforma integral al sistema hasta ahora previsto para la Comisión de Arbitraje Médico. La autora sugiere la reforma integral a la ley en la materia que establezca a la Comisión como órgano descentralizado, con autonomía técnica y financiera, con el objetivo de actuar como instancia de resolución de controversias en materia de salud, con árbitros especializados, que realice funciones de previsión y orientación con la finalidad de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 4 constitucional. Además con atribuciones para ejercer medidas de apremio y que las resoluciones sean enviadas a la autoridad judicial para que sea elevado a sentencia y se ejecute.

Mención aparte merece el apartado de fuentes de consulta de la investigación. Destaco el amplio catálogo de publicaciones sobre la materia, de gran valor para el estudioso de esta temática tan poco abordada en el derecho mexicano. Excelente selección de fuentes y recurso para su consulta directa.

3.- Valoración

Finalmente considero necesario destacar el valor académico de la obra. Por un lado por la necesidad hoy en día de estudiar los derechos humanos en lo específico, es decir el derecho a la protección de la salud. En esta particular óptica que nos expone la doctora Díaz López de Falcó, muestra la posibilidad sobre la cual puede descansar su mermada justiciabilidad, esto significa que, a través de los Métodos alternos de solución de controversias, sea posible dar a las personas una vía oportuna y eficaz para resolver los conflictos en materia de salud. Por otro lado, destaco también la relevancia de poner sobre la mesa, con datos reales de gestión, el papel de la Comisión de Arbitraje Médico ante el manejo de las quejas y forma de solucionarlos. Esto ayuda a conocer sobre la conveniencia y oportunidad de atribuirle funciones a la Comisión como los que la autora propone.

Doy gracias por la invitación y la oportunidad de leer esta interesante obra y sobre todo, por tener el medio para invitar a la reflexión y análisis del derecho a la salud desde la visión de los tribunales y compartir los hallazgos que nos permitan discutir temas como el acceso a los medicamentos y tratamientos médicos, coberturas médicas en servicios privados y públicos de salud, acceso a prestaciones médicas en reclamos colectivos, casos de discriminación, entre muchos otros que requieren respuesta judicial y mejor entendimiento y protección del derecho a la salud.

**NOTA SOBRE ESTUDIOS SOBRE
JURISDICCIONES ESPECIALES, COORDINADO
POR MANUELA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ¹⁴**

**Elena C. Díaz Galán
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid**

Con el presente trabajo titulado: “Estudios sobre las Jurisdicciones Especiales”, los autores realizan un análisis histórico-jurídico sobre una de las cuestiones que ha suscitado mayor debate en lo que a la aplicación y la regulación de las normas se refiere: la existencia de jurisdicciones especiales. Tal y como menciona el Doctor Leandro Martínez Peñas en la presentación de esta esclarecedora obra: “(...) *en la última década, los campos sometidos a jurisdicciones especiales, lejos de remitir, han ido en aumento*”. En efecto, cuestiones como el terrorismo o las minorías, entre otras, estarían sometidas a instrumentos específicos y el análisis histórico de

¹⁴ Editorial Asociación Veritas para el Estudio de la Historia, el Derecho y las Instituciones y Omnia Mutantur S. L., 1 edición junio 2015, Valladolid, 528 páginas.

los mismos nos permitiría comprender, mejorar y evitar problemas experimentados tanto a nivel nacional como a nivel internacional. En esta línea, Martínez Peñas sostiene que *“Las lecciones del pasado pueden ayudar a comprender en cuáles de estos casos será conveniente reforzar jurisdicciones especiales o en cuales puede ser contraproducente”*.

La riqueza de esta obra colectiva queda ampliamente demostrada por los estudios que, desde distintas ópticas y en profundidad, se realizan sobre la existencia tanto pasada como presente de jurisdicciones especiales no sólo en el plano nacional sino, igualmente, en los ámbitos europeo e internacional. En este sentido, el libro incluye artículos de autores de universidades europeas e iberoamericanas que examinan, de manera muy detallada, el nacimiento de jurisdicciones especiales al hilo de determinados momentos históricos o situaciones políticas o sociales en sus países. Entre ellos, podríamos destacar el artículo de Stefano Vinci de la Universidad Aldo Moro, en Bari (Italia), que lleva a cabo un análisis pormenorizado del Tribunal especial establecido durante la época de la Italia fascista. Así como, el artículo de los profesores Magda Yadira Robles de la Universidad de Monterrey (Mexico) y Oscar Flores del Colegio de Tamaulipas, que exponen la existencia de una jurisdicción especial en la ciudad de Nuevo León a principios del siglo XX. De la misma manera, expertos de diferentes Universidades españolas desarrollan, en este libro, un estudio sobre jurisdicciones especiales en varias zonas geográficas. Entre los mismos, cabría destacar el trabajo conjunto de Leandro Martínez Peñas y Erika Prado Rubio relativo al Special Power Act como una de las jurisdicciones especiales por excelencia en el territorio británico durante el periodo de entreguerras y, también, el trabajo de la profesora Rocio Velasco de Castro, de la Universidad de Extremadura, cuyo conocimiento del modelo jurídico marroquí queda ampliamente constatado en la obra. Ambos autores, lejos de desconocer los fenómenos sociales y políticos que influyen, de manera decisiva, en la creación de jurisdicciones especiales en los dos países, estudian, detalladamente, dichos factores que, en gran medida, darán lugar a la formación de instrumentos jurídicos característicos y propios. Por último, la profesora Ana Torres García, de la Universidad de Sevilla, analiza el régimen jurídico en materia de familia existente tanto en Marruecos como

en Argelia e, igualmente, lleva a cabo un estudio comparativo entre ambos sistemas legales, exponiendo los efectos sociales de las medidas jurídicas adoptadas.

Estudios sobre Jurisdicciones Especiales es una obra perfectamente estructurada que sigue un orden, primordialmente de carácter histórico, en los contenidos que se analizan en la misma. En efecto, la obra, en su generalidad, se podría dividir en cuatro partes. Tras la presentación del trabajo, en el que se exponen los conceptos y objetivos que, sobradamente, se han alcanzado con su realización, en *la primera parte*, se analizan, por diversos autores, las jurisdicciones especiales existentes durante el periodo romano, la época visigoda y la Edad Media. El contenido expuesto en tres trabajos específicamente tiene una marcada influencia evolutiva. En este sentido, se pronuncia Enrique García Riaza, de la Universidad de las Islas Baleares, cuando, al hilo de su estudio sobre “La integración de tradiciones normativas de la península ibérica en la administración provincial romana especiales en la época romana” sostiene que existe una “*supervivencia de ciertas esferas jurisdiccionales prerromanas*”. Por su parte, Federico Gallegos Vázquez, con su artículo titulado “Las jurisdicciones especiales en el derecho visigodo” se centra en el estudio de las figuras jurídicas e instrumentos jurídicos especiales propios de la sociedad visigoda y su evolución y cambio al entrar en contacto con la comunidad romana. Trabajo este último que se complementaría con el estudio realizado por Miguel Pino Abad, de la Universidad de Córdoba, y sus interesantes reflexiones sobre las jurisdicciones especiales a lo largo de la Edad Media.

Siguiendo la división apuntada, *la segunda parte* de la obra se centra en el examen de las principales jurisdicciones especiales que surgían en los periodos analizados con anterioridad así como en la evolución de las características, funciones y competencias de dichos instrumentos. En particular, Sara Granda, de la Universidad de Castilla-La Mancha, se centra en el estudio de la jurisdicción eclesiástica como uno de los privilegios reconocidos al fuero eclesiástico. Por su parte, la doctora y coordinadora de este libro Manuela Fernández Rodríguez, de la Universidad Rey Juan Carlos, realiza un excelente análisis de la jurisdicción militar, centrándose

en el control económico de la misma al hilo del estudio de dos casos: El Veedor general Galíndez de Carvajal y el Veedor general Jordán de Valdés, Veedores del ejército de Flandes. Los dos últimos trabajos dentro de esta segunda parte, serían los correspondientes a Ignacio Ruiz Rodríguez y Carlos Pérez Fernández-Turégano relativos a la jurisdicción académica y a la jurisdicción militar respectivamente. Ambos estudios son de gran interés debido a la especificidad de los mismos y a su profundidad. El primero, hace un recorrido histórico por las jurisdicciones académicas reconocidas en las diferentes universidades europeas y su influencia en la jurisdicción especial implementada por la Universidad española de Alcalá de Henares. El segundo, hace también un recorrido histórico sobre las competencias, funciones y características de la jurisdicción militar naval, centrándose en aquellos periodos en los que se producen los cambios más significativos en lo que a la jurisdicción militar de la marina se refiere.

En la *tercera parte* de esta extensa obra que ahora reseñamos, el trabajo adquiere una dimensión más internacional, estudiándose, con detenimiento, las jurisdicciones especiales existentes en países como México, Marruecos, Gran Bretaña y España. En relación con nuestro país, la profesora Cecilia Rosado Villaverde, de la Universidad Rey Juan Carlos, tras analizar los principios reconocidos al poder judicial al hilo del estudio de la Constitución actual, se centra en las dos jurisdicciones especiales por excelencia: El Tribunal de Cuentas y el Tribunal Constitucional, llevando a cabo un riguroso análisis de ambas instituciones.

En la *última parte*, que resulta de gran interés tanto desde el punto de vista de la materia que se examina como desde la óptica temporal, ya que se trata de un tema clave en la sociedad contemporánea, los autores examinan, pormenorizadamente, la cuestión del terrorismo y los instrumentos y órganos que, tanto en la esfera nacional como europea y mundial, se han creado a lo largo de la historia para la lucha contra este delito de carácter internacional, así como los efectos de las políticas en los sistemas de regulación financieros y económicos. En concreto, cabría mencionar el artículo de la profesora Francesca De Rosa, de la Universidad Federico II de Nápoles, sobre las acciones antiterroristas adoptadas por Italia a finales del

siglo XX. Su clara exposición se complementa con el estudio del caso “Aldo Moro” y su lucha por conseguir lo que sería uno de los acuerdos políticos de mayor significación en lo que a lucha contra el terrorismo se refiere. Por su parte, el examen de la legislación antiterrorista en España se lleva a cabo conjuntamente por María Luisa Yagüe Barranco y Miguel Asensi González, de la Universidad Rey Juan Carlos. Ambos autores realizan una exposición muy completa en la que incluyen el análisis de las definiciones de terrorismo existentes, las instituciones que, a nivel estatal, europeo e internacional, se encargan de combatirlo y las políticas y normas relativas a la protección de las víctimas de terrorismo.

Como es sabido, el ataque terrorista que tuvo lugar el 11 de septiembre de 2001 marca un hito y un cambio en la política exterior tanto de Estados Unidos como a nivel mundial. El estudio de la cuestión terrorista se completa, por tanto, en esta obra, con el análisis de las políticas adoptadas por la potencia mundial tras el ataque terrorista más importante que ha sufrido a lo largo de su historia así como de las reacciones y normas de lucha antiterrorista que tienen lugar a nivel europeo y mundial. En palabras de Raquel Puebla González y Miguel Muñoz Sánchez, de la Universidad Rey Juan Carlos, “*Tras los atentados del 11-S, el panorama político-legislativo cambió a nivel global, naciendo así lo que se conoce hoy como Guerra Global Contra el Terrorismo (GWTO)*”. La cuestión del terrorismo y las acciones emprendidas para combatirlo no quedaría cubierta si no se estudiase la influencia de las acciones terroristas en las políticas financieras. Efectivamente, el estudio realizado por parte de Sonia López Sáez, de la Universidad Rey Juan Carlos, sobre la relación entre los actos terroristas y su vinculación con otros delitos de alcance internacional, como el blanqueo de capitales, hace de este libro uno de los más completos en lo que al estudio de las jurisdicciones especiales se refiere.

La buena organización y la coherencia que existe a lo largo de toda la obra no sólo queda demostrada en la vinculación entre las diferentes partes y materias sino, igualmente, en el esquema que siguen los autores en sus artículos. En efecto, la uniformidad, en términos de exposición, de los trabajos científicos que se incluyen en esta obra colectiva demuestra una

Nota sobre la obra de Manuela Fernández/ Elena Díaz

gran calidad. Por si fuera poco, la obra incluye un gran número de referencias bibliográficas (muy útiles para ulteriores trabajos en la materia), lo que demostraría su solidez, analizándose trabajos y citándose historiadores de gran prestigio en el mundo académico, entre los que cabría mencionar, entre otros, al Profesor Doctor José Antonio Escudero.

En definitiva, el presente trabajo es de gran relevancia científica no sólo por su estudio de las jurisdicciones en la época presente sino, también, por su visión retrospectiva de estas jurisdicciones. Tal y como menciona Federico Gallegos Vázquez, de la Universidad Rey Juan Carlos: *“la evolución de toda comunidad lleva también aparejados cambios” (...)* *“cambios sociales producirán, a su vez, cambios en la jurisdicción”*. Nada mejor que comprobar todo lo dicho que proceder, lo que se hará con agrado, a la lectura de los trabajos que se contienen en esta obra coordinada, con esmero, por la Dra. Manuela Fernández Rodríguez.

**NOTA SOBRE LA FORMACIÓN DE LOS SISTEMAS
POLÍTICOS. EUROPA (1300-1500), DE JOHN
WATTS¹⁵**

**Rafael Ramís Barceló¹⁶
Universitat de les Illes Balears - IEHM**

Quienes se interesen por la sociedad, el derecho y la política de la Baja Edad Media encontrarán muchas ideas interesantes en este libro de John Watts (catedrático de Edad Media tardía en el Corpus Christi College de la Universidad de Oxford), aparecido en 2009 en Cambridge University Press, con el título de *The Making of Politics: Europe, 1300-1500* y traducido al español por Vicent Baydal.

Se trata de una obra de amplio calado, que pretende estudiar la formación de los sistemas políticos en la época bajomedieval. Lo que más sobresale en la obra es su visión positiva, constructiva y empática de los siglos XIV y XV, que en muchas ocasiones han sido entendidos como el declinar medieval. Algunos historiadores del Renacimiento

¹⁵ Valencia, PUV, 2016, 497 páginas.

¹⁶ r.ramis@uib.es.

hacían, a partir del siglo XV, borrón y cuenta nueva con las ideas pretendidamente medievales, mostrando como el humanismo sustituyó al decadente medievalismo policéntrico en permanente crisis. Watts, en una lectura optimista y ascendente, se alinea más con autores que defienden una larga y prolongada Edad Media, cuya época final está llena de cambios y transformaciones, y que llega hasta 1500 culminando un proceso que desemboca ya en la época Moderna.

Sin embargo, en el seno de la medievalística, podría verse este libro como el revés perfecto del de Huizinga: frente al otoño de la Edad Media, para Watts los siglos XIV y XV son la primavera, la aurora de un nuevo mundo: un período de transición, aunque lleno de riqueza, matices y de cambio entre lo Medieval y lo Moderno. No hubo período oscuro ni decadente, sino fortalecimiento, estructuración y progresión. Evidentemente, para lograr este robustecimiento institucional los actores tenían que jugar fuerte, creando nuevas estructuras, que en ocasiones eran fuertemente denunciadas por parte de los actores perjudicados (clero, señores feudales, campesinos...), que veían rebajadas sus pretensiones.

Watts anuncia sus objetivos primordiales en las primeras páginas del libro: “Este libro tiene dos objetivos principales. El primero, escribir sobre la Baja Edad Media en un lenguaje diferente al de los valores predominantes de ‘declive’, ‘transición’, ‘crisis’ o ‘desorden’. Esto, tal vez, sea empujar una puerta ya abierta —pocos de los bajomedievalistas actuales ven realmente el periodo en dichos términos— pero, por razones que examinaremos a continuación, siguen siendo los términos que manejan los principales manuales. El segundo objetivo, quizás más ambicioso, es ofrecer una interpretación analítica de la política del período, explicando qué contenía dicha política, de dónde procedía y cómo se fue desarrollando con el paso del tiempo” (p. 17).

En efecto, la segunda razón para escribir el libro es volver a hacer “historia política” tras el exceso de historia marxista, que leía la política exclusivamente en términos económicos o de conflicto de clase. Tras estudiar las grandes narrativas, el autor considera que ciertamente deben tenerse en cuenta los grandes relatos sobre la crisis social y económica, la guerra y el desorden y el surgimiento del Estado, aunque debe darse espacio para estudiar la política a partir del nacimiento de una serie de estructuras que, con avances y retrocesos, llegan a afianzarse desde 1300 hasta 1500.

Watts muestra a lo largo de la obra los progresos en la administración y en la creación de espacios autónomos de jurisdicción. Se crean en estos dos siglos nuevos sistemas políticos más complejos, poderosos y articulados con mayor sutileza y sofisticación. El autor intenta buscar, muy acertadamente, aquellos procesos y estructuras que pueden ser comunes a toda Europa, desde Castilla a Polonia y desde Suecia a Sicilia.

En vez de ahondar en las crisis y cismas, que han ofrecido una visión claramente negativa de estos siglos, el autor profundiza en los elementos de construcción estructural: la guerra como prolongación de la política, la creación de ejércitos más potentes y eficaces, el fortalecimiento y centralización de la jurisdicción, la ampliación de derechos de servicio militar, la aplicación de nuevos tributos y la centralización del sistema de recaudación, así como la creación de una administración especializada en las emergentes cortes y cancillerías...

El autor concluye diciendo que: “el argumento principal de este libro es que se puede detectar una trayectoria con significado, y positiva, en la compleja y a menudo turbulenta política de la Europa de los siglos XIV y XV. Fue una trayectoria que se alargó a través de todo el periodo y a través de todo el continente, plasmándose en un

proceso continuo de crecimiento gubernamental y político”. Pocas líneas después indica que: “el libro también ha argumentado a favor de una manera particular de entender la política: como un fenómeno dominado por estructuras más que por individuos o solidaridades colectivas” (p. 447).

El relato de Watts se centra en los resultados combinados del crecimiento político y gubernamental en toda Europa. La época de la Guerra de los Cien Años, el cisma de Aviñón y de revueltas de todo tipo también fue un tiempo de rápido crecimiento en los ámbitos de la jurisdicción, la imposición y la representación política, y una época en el que se incrementó (en términos generales) el acceso a la cultura y se desarrolló la técnica política, que tendría un gran perfeccionamiento a lo largo de la época moderna.

Watts insiste, con razón, que el período que estudia tiene su propia lógica política. Su interpretación tiene en cuenta los datos y hechos de la historia social, aplicados al estudio de las estructuras políticas. Comenta asimismo que la coordinación política se produce tanto desde arriba como desde abajo. Con ello matiza profundamente las tesis de Ullmann, que sostenían que la recepción de la Política de Aristóteles a partir de 1250 tendió hacia la concepción asamblearia, desde abajo hacia arriba. Otros autores como Tilly o Perry Anderson habían considerado que el período que abarcaba desde 1300 a 1500 fue una época en la que los cambios planteados en el siglo XIII quedaron en suspenso o sin aplicación por culpa de las carencias innovativas, los problemas y las continuas crisis (pp. 40-41).

En cambio, en el libro puede verse como la articulación política de los siglos XIV y XV se hizo a partir de la limitación de la Iglesia como poder absoluto (gracias al Cisma y a las crisis de la institución), así como mediante el ascenso de una burguesía cualificada y el declive

de los señores feudales a favor de los monarcas. Autores como Crossman habían mostrado ya, a grandes trazos, que el Estado Moderno nació gracias al empuje de monarcas y burgueses, y por la lenta caída de los poderes eclesiásticos y señoriales.

Sin embargo, Watts no es tan simplista, sino que ha digerido buena parte de las contribuciones del marxismo, de la escuela de los Anales y de las tendencias historiográficas de los últimos treinta años. Podría decirse a priori que es un autor sensible a la historiografía decimonónica, que da gran autonomía a la política. En cambio, no es así exactamente: su visión de la política incluye la historia social y cultural, y no es una mera yuxtaposición o concatenación de fechas, tratados y batallas. Su estudio de la política ha pasado también por el análisis del lenguaje, tan apreciado en las universidades británicas, aunque todo ello le permite afirmar la autonomía de la política como un ámbito de estudio especializado.

El libro tiene asimismo una vocación comparatística amplia, que busca ejemplos tanto en la propia Inglaterra como en las diversas estructuras políticas de Europa. El autor va trazando, en un contrapunto muy elaborado, una densa estructura de continua comparación a partir del análisis del legado político en el año 1300 y su desarrollo en los siglos XIV y XV. Con ello se refuerza más la idea de ascenso y de consolidación de las estructuras políticas.

Watts asume conscientemente grandes riesgos a la hora de elaborar una visión comparatística: tiene, ciertamente, un conocimiento amplio y erudito de la historiografía inglesa y también de la historiografía de los diferentes territorios europeos escrita en inglés. También presta cierta atención a la historiografía francesa, cuyo peso en la obra es muy superior a la italiana, alemana y española.

Pese a que el autor lee de forma muy inteligente y es capaz de sintetizar aportaciones muy dispares, su falta de conocimiento de las lenguas románicas y eslavas es una importante barrera, de la cual el autor se lamenta a lo largo de todo el libro y especialmente en las notas bibliográficas finales, que prácticamente se reducen a un amplio y detallado comentario de la bibliografía en inglés. Así como Watts tiene una visión bastante ajustada de la historiografía francesa (especialmente de Cazelles, Genet y Guenée), resulta llamativo su escaso manejo de los trabajos más innovadores (y no traducidos) publicados en las Penínsulas Italiana e Ibérica sobre cortes, guerra y fiscalidad.

Es difícil de compaginar la visión ascendente y positiva de Watts con la historiografía de la crisis de los siglos XIV y XV, especialmente en territorios hispánicos, con autores como Teófilo Ruiz y otros. Al igual que sucede en buena parte de los reinos europeos, Watts interpreta que en Castilla y en Aragón hubo crisis, superadas por un progreso definitivo que llevó hasta los Reyes Católicos (pp. 371-373). Los trabajos de Ladero Quesada o de María Isabel del Val, por poner algunos ejemplos cercanos, aparecen citados de forma muy marginal, de pasada y sin entrar en materia, dejando de lado sus principales contribuciones y centrándose en resúmenes. Asimismo, el Portugal de los Avís apenas aparece.

La obra, con todo, da un trato equilibrado al Sacro Imperio, Inglaterra, Escocia, Francia, Castilla, Aragón, Bohemia, Dinamarca, Suecia, Hungría y el Papado. Otras estructuras territoriales como Borgoña, Cataluña, Flandes, Florencia, Nápoles, Noruega, Sicilia o Venecia no están descuidadas.

Watts es un escritor hábil, que entreteje de forma erudita y con gusto las interacciones entre los actores políticos y los territorios. Este libro merece la atención del público hispano, pues es capaz de despertar la atención en muchas comparaciones y sabe resultar convincente. La traducción de Vicent Baydal es muy correcta y con aclaraciones pertinentes. Se trata, en fin, un trabajo muy elaborado y sugerente, que merece la atención de todos los interesados en la historia, el pensamiento y la praxis política tardomedieval.

NOTA SOBRE *RELIGIÓN, DERECHO Y SOCIEDAD EN LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO*, COORDINADO POR ROCÍO VELASCO DE CASTRO, MANUELA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y LEANDRO MARTÍNEZ PEÑAS

**Federico Gallegos Vázquez
Universidad Rey Juan Carlos**

Esta obra colectiva, magníficamente coordinada por Rocío Velasco de Castro, Manuela Fernández Rodríguez y Leandro Martínez Peñas, tiene el objetivo, como señala Rocío Velasco de Castro en la presentación, de acercar a los lectores los mecanismos y dinámicas que intervienen en la organización del Estado, analizar el papel que desempeñan el elemento jurídico y el religioso en estos procesos e incidir en el alcance y participación de las sociedades implicadas en los escenarios planteados¹⁷. Sus veinte aportaciones abordan aspectos y realidades vinculadas a la religión y el derecho en un marco que,

¹⁷ VELASCO DE CASTRO, R. “Presentación”, *Religión, derecho y sociedad en la organización del Estado*, p.7, Valladolid, 2016.

partiendo de la época medieval llega hasta nuestros días, prestando especial atención a las cuestiones jurídicas como elemento consustancial a la organización de los Estados; siguiendo en su estructura un orden cronológico evitando los anacronismos que en otras muchas obras se presentan ante el lector.

Comenzando desde el periodo alto-medieval, y más concretamente desde el reino visigodo, Miguel Pino Abad nos adentra, en *“Tensiones entre la monarquía y la nobleza visigoda y la participación de los concilios en este asunto”*, en los mecanismos establecidos desde el IV Concilio toledano de 633, para proteger a la nobleza de las arbitrarias sentencias dictadas por los monarcas, quienes como jueces únicos podían imponer condenas de muerte y confiscación de bienes a los nobles; destacando el conocido como “Habeas Corpus Visigodo” por el que se establecía que los juicios contra los magnates del reino debían ser públicos y en ellos debían participar sus iguales. El autor incide así mismo en el creciente papel de los concilios como fuerza principal del reino visigodo frente al progresivo debilitamiento de la monarquía.

Fátima Saquid Feidi nos adentra en la cultura antigua árabe a través de la más amplia compilación de refranes y proverbios de la Arabia preislámica, en *“La sabiduría árabe antigua reflejada en los proverbios de Al-Maydānī”*, como fuente de conocimiento de la organización político-social. Siguiendo el mundo islámico, pero ahora en el territorio de la península ibérica, Adrián Elías Negro Cortés trata *“El papel de los contingentes militares en la vertebración territorial de Al-Ándalus durante el siglo XI”*, analizando la influencia del elemento militar en la conformación de la sociedad y de la organización política en época medieval.

Plácido Fernández-Viagas Escudero analiza la influencia del derecho romano y del cristianismo en los cambios introducidos en la legislación de Partidas en materia de adulterio en *“El perdón marital a la adúltera reclusa por su delito. Un estudio de historia cultural de la Séptima Partida”*. El estudio de la práctica legislativa, que realiza el

autor a la luz del marco cultural al que pertenece, le lleva a subrayar la importancia del cristianismo en la elaboración de las Partidas y su sincretismo con los principios romanos del código alfonsí frente a la tradición castellana, destacando la introducción del perdón, exculpatorio y reponedor, que la Lex Iulia no contemplaba.

En “*Orígenes y creación de la Cámara Estrellada*”, Leandro Martínez Peñas profundiza en el nacimiento, evolución y funciones de esta institución, cuya existencia estuvo envuelta desde el principio en numerosos conflictos en cuanto a sus atribuciones y funcionamiento. El autor analiza con gran rigor sus antecedentes, de tal forma que, en un primer momento habría sido la manifestación judicial de las competencias que el Rey delegaba en su Consejo, para adquirir más tarde personalidad institucional propia; trata a su vez de arrojar cierta luz sobre la confusión existente entre el Consejo del Rey y la Cámara Estrellada, debido a que la amplia jurisdicción de que gozaban era casi idéntica.

Isabel Ramos Vázquez, en “*Jurisdicción eclesiástica y causas penales en la Edad Moderna*”, pone de relieve cómo el desarrollo de la doctrina canonista de los delitos de fuero mixto desembocó en la consolidación de la importancia de los tribunales episcopales en el conocimiento de causas penales; señalando la existencia de conflicto jurisdiccional con los tribunales regios, concluyendo que la jurisdicción eclesiástica actuó como elemento vertebrador para las soluciones jurídicas que se otorgaban en los distintos territorios a los pecados/delitos que entraban dentro de su ámbito de competencia.

Cambiando de ámbito geográfico y jurídico, Francesco Mastroberti en “*Il consolato del mare agli statuti marittimi dell'Italia meridionale*” traza una panorámica de la normativa marítima de la Italia meridional, señalando la influencia creciente de la corona de Aragón durante los siglos XIV y XV y el nacimiento de los Consulados del Mar, centrándose en la normativa de la ciudad costera de Trani, en la región de Apulia, que le sirve al autor como reflejo de una doble dimensión, internacional y

local, de esta reglamentación, compartidas y aplicadas en la cuenca del Mediterráneo.

Francesca de Rosa y Ludovico Maremonti abordan algunas de las consecuencias jurídicas de la ocupación colonial en “*¿El pretexto de la seguridad? El protectorado francés en Túnez y la comunidad italiana (1881-1918)*”, analizando cómo Francia justificó el establecimiento del protectorado con el pretexto de hacer más segura la frontera de Argelia-Túnez, basándose en el concepto de “seguridad” para consolidar su dominio en el territorio; también se ocupan de las repercusiones que tuvo esta actuación para los intereses italianos y en las relaciones de la comunidad italiana con las autoridades francesas de Túnez, analizando en profundidad el convenio franco-italiano de 1896 por el que los italianos eran equiparados jurídicamente a los colonos franceses, exponiendo las tensiones generadas entre estas dos comunidades y la población indígena.

Sin salir de esta región, Rocío Velasco de Castro, analiza “*Los elementos vertebradores del periodo pre-colonial para profundizar en las bases del sistema político-religioso del Majzen*”, trazando su evolución en época colonial y postcolonial, en las que algunos de estos pilares se reforzarán, en especial la monarquía y sus atribuciones político-religiosas. La autora incide en la pervivencia de los elementos vertebradores de las estructuras del Estado y la utilización de todos los mecanismos existentes para su consolidación; el carácter de los cambios introducidos en los códigos de familia y en los textos constitucionales desde 1956 hasta la actualidad y su alcance real en la sociedad marroquí.

Manuel Antonio Pacheco Barrio en “*La influencia de la II Guerra Mundial en las políticas de los papas del siglo XX*” estudia el papel de la Santa Sede durante el conflicto bélico y las repercusiones posteriores para este estado, planteando un escenario plural, en el que, mientras en la ciudad del Vaticano el Papa Pío XII movía sus piezas, en otros puntos de Italia y fuera de ella, los futuros papas desempeñaban destacadas labores, como se desprende de la documentación de los futuros papas, Roncalli (Juan XXIII), Montini (Pablo VI) y Wojtyla (Juan Pablo II),

desprendiéndose la influencia de sus experiencias personales en su labor posterior al frente del Estado Vaticano.

Volviendo al norte de África, Antonio M. Carrasco González en *“La invención de un territorio colonial: El África Occidental española”* estudia el Decreto de 20 de julio de 1946 por el que se creaba un régimen jurídico-administrativo de las posesiones españolas en África agrupándolas bajo la denominación de África Occidental Española, planteando si fue una simple práctica administrativa o si respondía a una creación jurídica, justificativa de la mentalidad de la permanencia colonial.

Isabel Martínez Navas presenta una panorámica de la génesis y evolución del “recurso de contrafuero” incorporado en 1967, explicando su función como medio de defensa de las Leyes Fundamentales y los Principios del Movimiento, en *“El recurso de contrafuero en el fondo documental del Consejo del Reino”*, detallando su estructura y funcionamiento, y subrayando su relevancia como herramienta de control de la legalidad constitucional de las leyes ordinarias y otras disposiciones legislativas.

Daniele Lo Cascio estudia *“El juicio de despido ante la magistratura de trabajo y la política jurisdiccional en los primeros años de actividad”*, abordando las cuestiones relacionadas con la protección que tuvieron los trabajadores a principios del siglo XX en España, explicando el procedimiento ante las magistraturas de trabajo, establecidas por Decreto de 13 de mayo de 1938, e incidiendo en su importancia al ser calificadas por la ley Orgánica de 17 de octubre de 1940, como “única institución judicial contenciosa en la rama social del derecho”.

El mexicano Oscar Flores Torres, en *“Historia de las desapariciones forzadas en México: las recomendaciones de ONU a México en el caso de la “guerra sucia” (1968-1980)”* nos ofrece un estudio que parte de esta práctica analizando sus efectos en el plano

histórico y jurídico más relevantes para el estado mexicano, en un ambiente de guerra de baja intensidad en el que la desaparición de personas se convirtió en una práctica común del Gobierno.

Siguiendo esta línea, Magda Yadira Robles Garza estudia “*Los derechos sociales de las víctimas de desapariciones forzadas en la jurisdicción interamericana de derechos humanos*”, centrándose en las víctimas, cuyo reconocimiento en el derecho mexicano es bastante reciente, en este trabajo parte del concepto de víctima y los derechos que desde 1998, según la Comisión y Corte Internacional de Derechos Humanos, deben ser protegidos para las personas que han sufrido un delito.

Abundando en los derechos de la ciudadanía, Manuela Fernández Rodríguez estudia “*Los derechos de ciudadanía europea en la historia reciente de la construcción europea*”, exponiendo un minucioso recorrido por los tratados que recogen los derechos y obligaciones de los ciudadanos de la Unión Europea, desde el Tratado de Maastricht, analizando los artículos que recogen dichos derechos, su evolución y las modificaciones introducidas hasta la actualidad, a través de las decisiones y Directivas europeas, como es la 2015/637, que entrará en vigor en 2018, por la que se facilita la protección consular de los ciudadanos de la Unión. Junto al esmero investigador de la autora en este trabajo, destaca la oportunidad del mismo en un momento especialmente crítico para la Unión Europea.

Rafael Ortega Rodrigo analiza, en “*Entre la confianza y la sospecha: relaciones del movimiento salafí con los poderes políticos y religiosos egipcios*”, la relación entre el poder político-religioso de Egipto y el movimiento salafí, ofreciendo las claves para el estudio de la interferencia entre este último y el poder político local.

En “*Religión y orden social: la dialéctica Islam – secularismo en el pensamiento islámico contemporáneo*” Juan A Macías Amoretti parte del carácter político con el que la religión ha sido entendida, como

legitimadora del orden establecido y de la oposición al mismo, y de su dimensión social, en cuanto garante de los límites de la moral colectiva en el mundo islámico.

José Carlos Cabrera Medina nos ofrece un interesante estudio de una realidad poco conocida en “*Menores inmigrantes: dinámica de un fenómeno social al margen del “interés general”*”. Por su parte, Carmelo Pérez Beltrán incide en la importancia de la sociedad civil en el mundo islámico del norte de África especialmente desde las revueltas de 2011 en “*La sociedad civil en el Magreb ¿elemento vertebrador de la democracia?*”.

Como queda recogido en las líneas anteriores, la publicación trata de ofrecer una visión variada de los elementos y jurídicos, religioso y sociales que han contribuido en diferentes sociedades a la estructuración del Estado a lo largo del tiempo, desde la época medieval a la actual, con una especial referencia al mundo islámico del norte de África, tan cercano a nosotros, por muchos motivos, y tan desconocido. Esta pluralidad de enfoques, unido a la diversa procedencia de los investigadores que han participado en este proyecto, ya que junto a españoles hay investigadores italianos, mexicanos y marroquíes, procedentes todos ellos de una diversidad de universidades e instituciones, dan a esta obra colectiva un valor que pocas veces encontramos en la literatura científica histórico-jurídica, en la que priva la endogamia y los puntos de vista unitarios.

REVISIONES

**NOTA SOBRE *INTOLERANCIA E INQUISICIÓN*,
COORDINADO POR JOSÉ ANTONIO
ESCUDERO¹⁸**

**Guillermo Rivilla Marugán
Asociación Veritas**

Intolerancia e Inquisición, la colosal obra coordinada por el profesor Escudero, supone el lastre definitivo -si acaso hiciera falta- para hundir a la idea de que las publicaciones fruto de congresos son intrínsecamente inferiores a las obras colectivas que no lo son. Es suficiente con aproximarse a esta obra para abandonar tan arbitraria idea, pues, transcurrida ya una década desde que viera la luz, el peso científico y académico, tanto del conjunto como de la inmensa mayoría de los

¹⁸ ISBN: 84-96411-06-0. Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, 2006.

textos contemplados de forma individual, no ha hecho sino ser puesto cada vez más de relieve por la perspectiva que da el tiempo.

Lo primero que cabe decir es que se trata de un empeño colosal, que reúne, en tres volúmenes, literalmente, docenas de artículos elaborados por los mejores especialistas del mundo en cuestiones inquisitoriales. Autores reconocidos a nivel mundial, como el propio profesor Escudero, Henry Kamen, Italo Mereu, Ángel Alcalá, Luis Suárez Fernández o el último Premio Nacional de Historia, Feliciano Barrios Pintado conforman la columna vertebral de los volúmenes, en torno a los cuales se articula un amplísimo elenco de investigadores que abordan todas las cuestiones esenciales del ámbito inquisitorial: la denuncia, el proceso, la pena, el impacto social, la estructura administrativa, su encaje en el conjunto de la sociedad española, los aspectos económicos, su proyección cultural, su internacionalización y un largo etcétera de cuestiones.

Desde la perspectiva de la disciplina de Historia del Derecho, quizá el campo académico que se ha preocupado más y mejor del Santo Oficio en nuestra historiografía, los tres volúmenes constituyen un verdadero who's who de los estudios institucionales. Es difícil pensar un autor de prestigio y no encontrarlo en este volumen: Fernando Suárez, Domínguez Nafría, Enrique Gacto, Rafael Gibert, Javier Alvarado, Rogelio Pérez Bustamante, Bruno Aguilera, Isabel Martínez Navas, Emma Montanos, Álvarez Cora, Miguel Pino, o José María Vallejo, por citar solo algunos de los más destacados.

De entre las decenas de artículos que conforman los volúmenes, tres merecen especial atención, quizá no los más llamativos en su momento o los primeros que buscaba el lector en el índice al recibir el libro en 2006, pero a los que el tiempo discurrido desde entonces permite hoy valorar en su justa medida: los firmados por José Ramón Rodríguez Besné, Leandro Martínez Peñas y Eduardo Galván.

El capítulo que aporta el profesor Rodríguez Besné a este trabajo es un adelanto de lo más tarde sería su obra de referencia sobre la Suprema, *El Consejo de la Suprema Inquisición. Perfil jurídico de una institución*, un volumen cuya vigencia aún no ha sido superada y que, con toda probabilidad, no lo será en los próximos años. La claridad expositiva del autor se une en este capítulo a un completo manejo de la bibliografía y las fuentes para construir uno de los fragmentos más interesantes de cuantos forman la obra colectiva aquí analizada.

Por su parte, el capítulo del profesor Leandro Martínez Peñas aborda el papel desempeñado por el confesor de Felipe II en el proceso inquisitorial seguido contra el insigne arzobispo de Toledo Bartolomé de Carranza. El texto es una aportación sustancial que, lejos de ser un mero extracto de su posterior tesis, *El confesor del rey en el Antiguo Régimen*, una de las obras más importantes publicadas en Historia del Derecho en la última década, presenta sustantividad propia al ser resultado de un enfoque completamente diferente, abordando un aspecto ausente de la mencionada obra mayor, el papel procesar extra oficial que determinados personajes de la administración podían tener en el ámbito judicial. Se trata de un excelente trabajo, que sería confirmado por obras posteriores, como *La guerra de las Comunidades a través de la correspondencia de Adriano de Utrecht*, una muy notable aproximación al conflicto castellano a partir de una documentación hasta entonces apenas tocada por la historiografía.

En “Los orígenes del secreto en la Inquisición española”, el profesor Eduardo Galván aborda la siempre difícil tarea de tratar uno de los aspectos más controvertidos del procedimiento inquisitorial, la cuestión del secreto, una de las más notables disminuciones de las garantías procesales que sufrían los acusados ante el Santo Oficio. Con rigor, el autor señala cuál es el origen de esta figura, su alcance y su verdadera significación en el conjunto de las complejidades del proceso

inquisitorial, uno de los más estrictamente reglados de cuantos existieron a lo largo de la Edad Moderna.

Los mencionados son solo tres de entre el enorme conjunto de textos, todos ellos rigurosamente contruidos, a través de los que *Intolerancia e Inquisición* traza una de las visiones más completas que se han realizado del mundo inquisitorial.

